

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-62/2012**

**ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo CG91/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de febrero de dos mil doce, mediante el cual resolvió el

procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2011, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El veintinueve de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia contra Andrés Manuel López Obrador, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "*Movimiento Progresista*", y de quien resulte responsable, por la comisión de hechos que en su concepto podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó acuerdo en

el que determinó admitir a trámite la precitada queja en la vía de procedimiento especial sancionador e integrar el expediente SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2012; reservándose ordenar los emplazamientos correspondientes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; asimismo, decretó la práctica de la inspección de los sitios *web* señalados en el escrito de denuncia.

TERCERO. El treinta de diciembre posterior, el mencionado funcionario levantó acta circunstanciada en la que certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que el Partido Acción Nacional precisó en su queja.

CUARTO. El cinco de enero de dos mil doce, el referido instituto político presentó escrito de ampliación de denuncia, por hechos que estimó transgreden la normatividad electoral.

QUINTO. El seis siguiente, el supracitado Secretario dictó acuerdo ordenando agregar al expediente el escrito de ampliación de la denuncia, así como requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realizara una búsqueda en el Sistema de

Síntesis de Monitoreo de Medios de Comunicación, que diera noticia respecto a la participación de Andrés Manuel López Obrador, en los periódicos y direcciones de internet ahí señalados.

SEXTO. Realizado lo anterior, mediante proveído pronunciado el ocho posterior, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales integran la coalición "*Movimiento Progresista*"; además se señalaron las diez horas del trece de febrero de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 369, del código electoral federal, la cual se llevó a cabo en la fecha fijada.

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuada el quince de febrero del año en curso, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2012, que en la parte que importa al presente asunto, es del tenor siguiente:

“CG91/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOSPOR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2012.

Distrito Federal, 15 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

RESULTANDO

[...]

XV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el quince de febrero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Generales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Referir que las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad (y que son materia de la presente Resolución) son distintas de aquellas que fueron objeto de análisis y determinación en el expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2011 (mismo que fue fallado por este órgano máximo de dirección previo a la presente causa), puesto que en el legajo en que se actúa, el motivo de inconformidad va dirigido a cuestionar la difusión, en medios de comunicación social, de

diversos acontecimientos, y no los hechos en sí mismos (como ocurrió en los referidos procedimientos acumulados).

Lo anterior, con el propósito de dejar en claro que la presente Resolución no implica una violación al principio constitucional de *Non bis in idem*, es decir, no se está juzgado dos veces la misma conducta.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja y su respectiva ampliación, hace valer lo siguiente:

- Que se dolió de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante y precandidato de la coalición "Movimiento Progresista" a la Presidencia de México.
- Que a decir del partido quejoso, el denunciado ha realizado de manera continua, sistemática y reiterada una promoción de su imagen frente a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como del electorado en general, hechos todos ellos fundamentalmente reseñados mediante notas informativas, periodísticas o noticiosas emitidas a través de portales de internet y televisión, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios en el cargo de candidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, mediante la generación de actos simulados que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de los Institutos políticos que representa, particularmente porque ha realizado actos de

precampaña a pesar de que es precandidato único de los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna dentro de los partidos que integran la aludida Coalición.

- Que la denuncia aduce haberse presentado los actos anticipados de precampaña y campaña a partir del día quince de noviembre de dos mil once y hasta el tres de enero del año en curso, consistentes en actos públicos en los que ha participado el denunciado y en manifestaciones de terceros, así como otras que le son propias, hechos todos ellos que reseñados mediante notas informativas, periodísticas o noticiosas emitidas a través de prensa escrita, portales de Internet y televisión.

C. Andrés Manuel López Obrador

- Que los hechos materia de la queja planteada no constituyen actos anticipados de precampaña ni campaña.
- Que jamás había solicitado el respaldo de simpatizantes, militantes o del electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, entre otras razones, porque era precandidato único.
- Que negaba haber realizado en lo personal o a través de terceros actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral antes de la fecha de inicio de las precampañas, negando también haber contratado propaganda en radio o televisión, así como que se hubiera promocionado personalmente.
- Que tampoco se materializaban los actos anticipados de campaña argüidos, puesto que en ningún momento solicitó a la ciudadanía el voto, expuso o difundió alguna plataforma electoral, que haya sido registrada ante el Instituto Federal Electoral.
- Que resultaba indispensable se actualizaran en su totalidad los elementos personal, subjetivo y temporal establecidos en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por configurados los actos anticipados de campaña, lo cual en la especie no acontecía.
- Que la falta de uno solo de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha sido como necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña implica que dicha conducta no pueda tenerse por acreditada.

- Que el máximo Tribunal Electoral ha sostenido que las expresiones políticas son distintas a las electorales, por lo tanto es válido que un ciudadano o grupo de ciudadanos reunidos por un movimiento externen sus expresiones de carácter político.
- Que todos los actos públicos en los que había participado y que son motivo de inconformidad, no tienen el carácter de actos anticipados de campaña, en virtud de que no se solicitó el voto de ciudadanos, ni se presentó plataforma electoral o de gobierno, además de que dichos actos se encuentran amparados bajo las normas y decisiones de las autoridades electorales.

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)

- Que negaban que el C. Andrés Manuel López Obrador, así como dichos institutos políticos, hubieran realizado acto anticipado de campaña alguno.
- Que el denunciante realizaba una serie de señalamientos subjetivos respaldados en notas periodísticas aisladas y sin concatenación alguna, realizando conjeturas igualmente subjetivas.
- Que en el supuesto sin conceder de que hubieran acontecido entrevistas o notas periodísticas, "...las mismas se encintarían amparadas en deliberaciones de asuntos internos de los partidos políticos, y en su caso, del derecho de la libre manifestación de ideas y de participación política en los asuntos políticos del país."
- Que la entrevista que sostuvo el C. Andrés Manuel López Obrador con el periodista Joaquín López Dóriga el quince de noviembre de dos mil once, se debió a la garantía de libre expresión que les consagra los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud de que el entrevistado y el entrevistador cuentan con dichas garantías para expresar las ideas y pensamientos sin restricción alguna por parte de particulares o el Estado.
- Que en lo que se refiere a las supuestas actividades de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador,

suponiendo sin conceder la veracidad de las mismas, "...se trataría de actividades amparadas en el marco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos."

• Que las conductas que les fueron imputadas (así como al C. Andrés Manuel López Obrador), se encuentran amparadas en el **"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en atención al oficio remitido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la sentencia recaída al incidente de aclaración del oficio en el expediente SUP-JRC-0309/2011"**, mismo que a la postre fue confirmado mediante la sentencia recaída al SUP-RAP-3/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. Si el C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), violentó la prohibición prevista en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al haber realizado, de manera continua, sistemática y reiterada, la promoción de su imagen frente a la militancia y simpatizantes de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como del electorado en general, hechos que fueron reseñados por diversos medios de comunicación.

B. Si, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", violentaron la prohibición prevista en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por el C. Adres Manuel López Obrador presuntamente contraventores de la normativa electoral federal; reseñados en el apartado anterior, así como la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios partidos políticos y por cualquier incumplimiento a las demás disposiciones legales en materia de precampañas y campañas electorales.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este tenor, corresponde a esta autoridad comicial federal valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, mismas que deberán tener relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir, que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexo a su escrito de queja el oficio identificado con el número RPAN/841/2011, así como a la ampliación de denuncia que presentó y que se identifica con el número de oficio RPAN/020/2011 (sic), las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES PRIVADAS:

1.- Diversas páginas de Internet ubicadas con las siguientes direcciones electrónicas:

• **Relación de notas visibles en la Internet, que fueron señaladas en el escrito de denuncia identificado con el oficio RPAN/841/2011:**

<p>http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a80a9587cf31bf9cd3373c500db17766</p>	<p>"López Obrador ofrece una alternativa a empresarios laguneros" 1 de diciembre de 2011</p>	<p>Ante representantes de organismos empresariales y asociaciones civiles en La Laguna, el virtual candidato de las izquierdas a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, ofreció esta mañana una alternativa a los problemas del país, reconoció que no todo el flujo de la economía de un país depende del gobierno sino que también las empresas juegan un papel fundamental- Recordando aquello que en 2006 hizo cambiar la percepción de cantidades importantes de simpatizantes: "que era enemigo de los empresarios". Ante representantes de organismos empresariales y asociaciones civiles en La Laguna, el virtual candidato de las izquierdas a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, ofreció esta mañana una alternativa a los problemas del país, reconoció que no todo el flujo de la economía de un país depende del gobierno sino que también las empresas juegan un papel fundamental- Recordando aquello que en 2006 hizo cambiar la percepción de cantidades importantes de simpatizantes: "que era enemigo de los empresarios".</p>
<p>http://milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cb7bdd0300c735e9d5e38ef45a350cbb</p>	<p>"Confía AMLO en ciudadanía para defender democracia" 7 de diciembre de 2011</p>	<p>El aspirante a la candidatura presidencial de izquierda, Andrés Manuel López Obrador, dijo que confía en la capacidad de movilización y organización ciudadana para defender la democracia, de igual forma descartó que el crimen organizado pueda impedir que se realicen las elecciones presidenciales del 1 de julio de 2012. En cuanto a su reunión con los empresarios yucatecos, dijo que fue una buena oportunidad para aclarar malos entendidos, manifestando que "Venimos a platicar con ellos para aclarar que no estamos en contra de quienes con su esfuerzo han</p>

		logrado un patrimonio, que generan empleos y que queremos que se sumen a nuestro proyecto que también requiere de la integración del sector empresarial para lograr el México justo y próspero que todos queremos".
http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-empieza-suprecampana-en-el-df/	"AMLO empieza su precampaña en el DF" 18 de diciembre de 2011	Por parte de la izquierda, Andrés Manuel López Obrador también comenzó su precampaña presidencial en el Distrito Federal, específicamente en la explanada de la delegación Gustavo A. Madero, y planea recorrer la capital en cinco días, informando del itinerario que tendría en el Distrito Federal.
http://www.animalpolitico.com/2011/12/en-su-arranque-de-precampana-amlo-corrige-la-plana/	"En su arranque de precampaña, AMLO corrige la plana" 19 de diciembre de 2011	En el arranque de su precampaña presidencial, Andrés Manuel López Obrador corrigió la plana que escribió hace seis años, cuando intentó por primera vez llegar a Los Pinos y, ante cerca de cinco mil habitantes de la delegación Iztapalapa, aseguró que "en ese momento se malinterpretó cuando dije que 'primero los pobres', pero no se trata de quitarle a los ricos para darle a los que menos tienen, sino atender a los más necesitados con las ganancias que arroje el combate a la corrupción", de igual forma se hace mención de los actos realizados en diversas partes del Distrito Federal en donde presento un resumen de las principales ofertas políticas que ya antes, a través de sus mensajes en YouTube, ha formulado, y que pondría en marcha de llegar a la Presidencia, del mismo modo solicitó a los presentes difundir entre sus parientes y amigos de provincia, las mejoras en las condiciones generales de vida experimentadas por los capitalinos, de 2000 a la fecha, es decir, desde que él ocupó el cargo de Jefe de Gobierno del DF.
http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-regresa-al-df-para-gira-de-tres-dias/	"AMLO regresa al DF ...para gira de tres días" 19 de diciembre de 2011	Regresará al Distrito Federal. El, exjefe de gobierno capitalino, ex candidato presidencial y ahora virtual precandidato a la presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador realizará una gira de tres días por la Ciudad de México como parte de sus actividades proselitistas, informando del

		itinerario que tendría en el Distrito Federal,
http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20111218/amlo inicia gira por el df	"AMLO inicia gira por el DF". 19 de diciembre de 2011.	Informa del itinerario que tendría el C. Andrés Manuel López Obrador el Distrito Federal, mencionando también AMLO haría una pausa en navidad y se esperaba que antes de año nuevo recorriera Tabasco, su tierra natal.
http://www.eluniversal.com.mx/notas/817	"Soy Peje, pero no lagarto: López Obrador", 20 de diciembre de 2011	El precandidato de la coalición Movimiento Progresista, el C. Andrés Manuel López Obrador afirmó en la delegación de Milpa Alta que de ganar la elección presidencial no traicionara al pueblo pues lo pueden criticar de muchas cosas no es incongruente ni ratero y aunque le digan peje, no es lagarto, además pidió el apoyo de los milpaltenses para que promuevan con al menos cinco de sus familiares el voto a favor del Movimiento Progresista que el mismo encabeza, presentando también algunas ofertas políticas que pondría en marcha de ilegal a la Presidencia de la República.
http://imoreso.miienio.com/node/90d2970	"AMLO: No le quitaré el dinero a los ricos para darlo a los pobres", 20 de diciembre de 2011.	Andrés Manuel López Obrador aseguró que no busca quitarle a los ricos para darle a los pobres, aunque dará prioridad a ese sector de la sociedad, y para ello promoverá un reparto presupuestal con justicia que saque al país del estancamiento económico y la crisis de inseguridad y violencia además recordó, que en 2006 "dijo que por el bien de todos primero los pobres y se malinterpretó y miren lo que ha sucedido por olvidar a la gente, se produjo esta crisis de inseguridad y violencia que afecta a todos". Durante un mitin en la delegación Milpa Alta, afirmó que de nada van a servir los manejos de propaganda y publicidad y el dinero para comprar voluntades, de nada les va a servir y anticipó que tiene un plan para frenar la propaganda y la publicidad, a través de convencer a cinco personas para que se sumen como protagonistas del cambio verdadero y eviten la compra del voto, sosteniendo que podrán decirle "peje, pero no lagarto" y advirtió que sus adversarios jamás podrán

		acusarlo de incongruente y ratero, porque a él lo mueve "el amor al prójimo", haciendo mención del itinerario que tuvo en distintos lugares del Distrito Federal y de lo manifestó en los mismos.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias/011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f08b237	Hay suficientes recursos en México para mejorar nivel de vida: AMLO", 21 de diciembre de 2011	El político tabasqueño opinó que el presupuesto de la nación de tres billones 500 mil millones de pesos sería suficiente para darle 10 mil pesos al mes a cada una de las 26 millones de familias en el país. En la explanada de la delegación Magdalena Contreras, el político tabasqueño explicó con números que en el país hay dinero suficiente para impulsar el desarrollo nacional, sino se desperdiciará en corrupción o en gastos superfluos.
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/12/12/amlo-iniciara-precamapana-df	"AMLO iniciará precampaña en DF", 21 de diciembre de 2011	El candidato del PRD, PT y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador, presumió que su aspiración va en ascenso; sin embargo advirtió la necesidad de organizarse, López Obrador en su mensaje difundido en las redes sociales confirmo que el domingo iniciara su campaña, El Distrito Federal es el sitio de arranque de su estrategia, en cinco días prevé recorrer la 16 delegaciones, de igual forma aprovecho para criticar al abanderado del PRI a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto
http://milenio.com/cdb/doc/noticias/011/3006f5906aa51447bcd9b87b87fb0b1f	Se verá en seis meses si el país enfila a salir de la decadencia: AMLO", 21 de diciembre de 2011	En la explanada de la Delegación Magdalena Contreras Andrés Manuel López Obrador aseguro que los próximos seis meses serán definitorios para el futuro de la República, para serenar al país de la decadencia y la crisis de inseguridad, de igual forma presento algunas ofertas políticas que pondría en marcha de llegar a la Presidencia de la República.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias/2011/963ee1b44c72e0cdf2452a96f26c257	"El Tribunal quiere que nos callemos: AMLO", 21 de diciembre de 2011.	Andrés Manuel López Obrador acusó que como los asesores de Enrique Peña Nieto ya le recomendaron quedarse callado, ahora el Tribunal Electoral lo quiere silenciar a él. Tras la Resolución que establece que los aspirantes únicos ya no pueden hacer actos de precampaña y sólo eventos donde haya militantes de los partidos, el tabasqueño anunció que enviará una carta a los magistrados del órgano jurisdiccional para consultarles lo que puede y no hacer.

		Ayer, durante un mitin en el parque Cañitas de la delegación Miguel Hidalgo, anunció que pedirá a los magistrados una aclaración para saber si los seguidores del Movimiento de Regeneración Nacional pueden asistir a sus actos políticos, del mismo modo, el tabasqueño pidió a la gente presente levantar la mano si pertenecía al PRD, PT o Convergencia para comprobar que no violaba la normatividad electoral. Cuando la gente lanzó un si unísono, dijo: "ah entonces si lo podemos hacer, de igual forma presento algunas ofertas políticas que pondría en marcha de llegar a la Presidencia de la República.
http://www.vucatan.com.mx/20111223/nota-13/215027-seignoraron-recomendaciones-en-el-combate-ai-crimen-pena-nieto.htm	"Mete reversa AMLO: declara respeto a la ley", 23 de diciembre de 2011	Horas después de que asegurara que el Tribunal Electoral Federal pretendía mantenerlo calladito, Andrés Manuel López Obrador dijo ayer que se ajustara a lo que determine ese órgano, pues es respetuoso de la ley.
http://www.jornada.unam.mx/2011/12/23/politica/019n1pol	"Proponen campesinos a AMLO un pacto que les borres el estigma de violentos y flojos", 24 de diciembre de 2011.	Integrantes del Consejo Nacional de Organizaciones Campesinas y de agrupaciones regionales propusieron a Andrés Manuel López Obrador, precandidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista - integrada por PRD, PT y Movimiento Ciudadano-, que su programa político para el sector agropecuario reconozca a los campesinos como sujetos productivos y de derecho, y fortalezca la propiedad social y la protección de los recursos naturales de ejidos y comunidades. Señalaron que la sociedad rural requiere un nuevo pacto, pues se ha desvalorizado económica, política, social y culturalmente a los hombres y mujeres del campo. No se nos reconoce la calidad de sujetos productivos y sujetos de derecho; se nos ha estigmatizado como improductivos, atrasados, localistas, flojos y violentos.
http://www.proceso.com.mx/?p=292416	"En carta al TRIFE, pide AMLO que le precisen qué puede hacer en su precampaña", 24 de diciembre de 2011.	Durante el cierre de su gira por el Distrito Federal, el virtual abanderado presidencial de la alianza Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), Andrés Manuel López Obrador, pidió por medio de una carta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

		Federación que precise los términos de la sentencia que impide a precandidatos único (cómo él y el priista Enrique Peña Nieto) realizar actos públicos de proselitismo, así como las preguntas contenidas en dicha carta, de igual forma menciona su itinerario en el Distrito Federal, mencionando también que la próxima semana López Obrador realizará una gira por 14 municipios de su natal Tabasco.
http://veracruzinforma.com.mx/2011/12/amlo-promete-aplicar-programas-del-df-en-todo-el-pais/	"AMLO promete aplicar programas del DF en todo el país", 24 de diciembre de 2011.	Andrés Manuel López Obrador, precandidato de la izquierda, anunció que de ganar la presidencia de la República, en el 2012, replicará los programas del Gobierno del Distrito Federal, en específico los de ayuda social. En el cierre de la gira por las 16 delegaciones de la ciudad de México en el Monumento a la Revolución, el líder del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) prometió que los alumnos de nivel bachillerato tendrán apoyo económico a fin de terminar sus estudios como en la capital del país. En la última asamblea informativa en la ciudad, López Obrador estuvo acompañado por los aspirantes a la candidatura a jefe de gobierno del DF, los dirigentes Luis Walton, de Movimiento Ciudadano; Alberto Anaya, del PT; Dolores Padierna, secretaria general del PRD y Agustín Torres, jefe delegacional de Cuauhtémoc, de igual forma hacen referencia a comentarios realizados por el C. AMLO durante su gira por la capital, López Obrador concluyó su gira en la explanada de la Plaza de la República en donde lo acompañó su hijo.
http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/arranque-de-precampaña-de-amlo-en-el-df-fue-exitosa-movimiento-ciudadano-0.html	"Arranque de precampaña de AMLO en el DF fue exitosa: Movimiento Ciudadano", 24 de diciembre de 2011.	La dirigencia del Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, calificó como exitoso el arranque de la precampaña de Andrés Manuel López Obrador en el Distrito Federal con miras a la elección presidencial del 2012. Al hacer un balance sobre el recorrido de López Obrador por las 16 delegaciones del DF, del 18 al 22 de diciembre pasados, el senador Luis Walton, coordinador nacional del anteriormente llamado Partido Naranja, señaló que el

		recorrido del abanderado presidencial de la izquierda mostró que cada vez sectores más amplios de la población se están sumando al proyecto alternativo de nación, manifestando además diversas declaraciones a favor de la izquierda.
http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniciara_AMLO_segunda_etapa_de_giras_en_Tabasco	"Reiniciará AMLO segunda etapa de giras en Tabasco", 24 de diciembre de 2011,	En su página oficial de internet, el abanderado de la coalición Movimiento Progresista, conformada por el PRD, PT, Movimiento Ciudadano, indicó que en esos tres días visitará 12 municipios de su estado natal, Tabasco, de igual forma menciona la agenda de actividades de AMLO en esta entidad. El coordinador del Movimiento Ciudadano, Luis Walton, quien acompañó al político tabasqueño en su recorrido por el Distrito Federal, dijo ver con entusiasmo y con gran compromiso que amplios sectores de la sociedad se están sumando a la causa.
http://www.jornada.unam.mx/2011/12/24/politica/005n1pol	"Cuestionario de AMLO va a juicio de revisión en el TEPJF", 24 de diciembre de 2011.	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó como un juicio de revisión las interrogantes presentadas el jueves por Andrés Manuel López Obrador sobre lo permitido durante la precampaña, comprendida entre el 18 de diciembre y el 15 de febrero. De este modo, el magistrado Constancio Carrasco se encargará del expediente, elaborará un dictamen con las respuestas solicitadas por López Obrador y lo llevará al pleno de la sala superior del tribunal, donde al parecer la próxima semana se votará. López Obrador elaboró 10 preguntas, todas relativas a su interés por saber exactamente lo prohibido en esta etapa del Proceso Electoral. Tal escrito fue asumido como un juicio de revisión por el tribunal y en tal calidad se resolverá. El tabasqueño explicó esta acción por su interés en no violar la ley, y para que todos actuemos en el marco de la legalidad.
http://www.razon.com.mx/spip.php?article103711	"Espaldarazo de AMLO a Mancera", 24 de diciembre de 2011	AMLO elogio a Miguel Mancera por haber bajado los niveles de delincuencia en la capital y evitado que la policía haya sido infiltrada por el crimen organizado, como en otros estados del país.

http://www.iornada.unam.mx/uitimas/2011/1/26/22299179-destaca-amlo-papel-de-miqrantes-en-economia-del-pais	"Destaca AMLO papel de migrantes en economía del país", 26 de diciembre de 2011	El precandidato de las izquierdas a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, destacó el aporte de los migrantes a la economía nacional, pues se trata de la segunda fuente de ingresos del país, después del petróleo. En un mensaje difundido en YouTube, el político Tabasqueño llamó héroes a las personas que deciden abandonar el país en busca de nuevas oportunidades y se pronunció por alentarlos, a fin de que estén seguros de que su movimiento trabaja por mejorar la situación del país.
---	---	--

Las anteriores constancias poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar (en específico, el contenido de los editoriales antes detallados).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, 42 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.

• **Relación de notas visibles en la Internet, señaladas en el escrito de ampliación de queja, identificado con el oficio número RPAN/020/2011 (sic):**

http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.html	"AMLO convoca a R/cos y Pobres a serenar a México", 3 de enero de 2012.	El precandidato presidencial de las izquierdas, Andrés Manuel López Obrador, pidió ayuda a todas las clases sociales, desde los más humildes hasta quienes tienen más posibilidades económicas, para 'serenar' a México, hacerlo 'nos conviene a todos', exhortó en su mensaje semanal por internet insistió en que eso podrá lograrse con tres ideas rectoras honestidad, justicia y amor.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias/2011/e7b4a8cb2729b0a1006a6be93dbfb052	"Hay que llevar a rango superior la honestidad: AMLO", 3 de enero de 2012.	Andrés Manuel López Obrador, precandidato de las izquierdas a la Presidencia de la República, dijo que la violencia en México no se puede contrarrestar con más

		violencia. En entrevista con Héctor Jiménez Landin, para W Radios López Obrador explicó que su "fórmula para enfrentar el flagelo de la violencia" es cambiar la política económica y combatir la corrupción, principalmente: El precandidato aseguró que se deben atender las causas y llevar a rango superior la honestidad para que no siga reinando la corrupción.
http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México", 3 de enero de 2012.	El precandidato presidencial de la izquierda (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), Andrés Manuel López Obrador, pidió ayuda a todas las clases sociales, desde los más humildes hasta quienes tienen más posibilidades económicas, para "serenar" a México. Hacerlo "nos conviene a todos", exhortó en su mensaje semanal por internet el político tabasqueño, en el cual insistió en que eso será posible con tres ideas rectoras: honestidad, justicia y amor. El político de izquierda reanudará sus giras este miércoles 4 y hasta el 8 de enero. Visitará los estados de Morelos, Quintana Roo, Yucatán y Campeche,
http://www.proceso.com.mx/?p=293476	"Este año se dará el cambio verdadero: AMLO", 3 de enero de 2012	El precandidato de la alianza Movimiento Progresista, formada por el PRD, PT y Movimiento Ciudadano, Andrés Manuel López Obrador, aseguró que este año nuevo 2012, es histórico, pues será del cambio verdadero. El tabasqueño señaló que este cambio se realizará con entusiasmo para terminar con la inseguridad, la pobreza, porque es necesario serenar al país con honestidad, justicia y amor, en su opinión, una sociedad mejorada conviene a la sociedad, "desde la gente más humilde hasta la gente con más posibilidades económicas".
http://www.animalpolitico.com/2012/01/borran-paso-de-amlo-por-el-pri-en-su-semblanza-oficial/	"Borran paso de AMLO por el PRI en su semblanza oficial", 3 de enero de 2012.	El paso de Andrés Manuel López Obrador por la presidencia del PRI tabasqueño, así como la autoría del himno del partido tricolor en aquel estado, son dos aspectos del pasado político del hoy precandidato presidencial de la izquierda que han quedado fuera de su semblanza oficial El sitio web del precandidato único de los partidos PRD, PT y Movimiento Ciudadano señala que éste "inició de su carrera política" como colaborador del

		poeta Carlos Pellicer en su campaña al Senado, desarrollada en 1976, cuando López Obrador contaba con 23 años de edad, aunque el mismo documento, denominado Trayectoria Política, omite especificar que tal labor proselitista fue realizada bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional, del cual formó parte durante los siguientes 12 años.
http://www.informador.com.mx/815/almlo	Ve AMLO 2012 como año del cambio verdadero", 3 de enero de 2012.	El precandidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador, consideró que 2012 será histórico pues será el año del cambio verdadero, por lo que dijo estar optimista. En su mensaje semanal por Internet, López Obrador dijo que "este año vamos a transformar al país, a sacar a México del atraso, de la decadencia y del atolladero en que lo han metido". El tabasqueño consideró que se necesita serenar a la República Mexicana y aseguró que se logrará con tres ideas rectoras: honestidad, justicia y amor.
http://www.milenio.com/cdb/doc/impresso/9088627	"Madrugete de López Obrador", 3 de enero de 2012.	Aprovechando los vacíos en la regulación de publicidad durante las precampañas, el precandidato presidencial de las izquierdas, Andrés Manuel López Obrador, se promociona a lo grande en las calles del Distrito Federal. En los últimos días fueron colocados anuncios espectaculares a lo largo de Ermita Iztapalapa y en la calzada de Tlalpan, Las lonas muestran su fotografía y el logotipo del Partido del Trabajo con la leyenda "El cambio verdadero está por venir". En su sesión extraordinaria del pasado 26 de diciembre, el Consejo General del IFE respondió a las preguntas enviadas por López Obrador, entre ellas, "¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el periodo de precampaña?". Los consejeros ratificaron que los precandidatos únicos no podrán aparecer en promocionales de radio y televisión pero dieron luz verde a los mítines y reuniones públicas. Sin embargo, dejaron en claro que no existe un catálogo exhaustivo de prohibiciones

		para los aspirantes presidenciales.

Las constancias de mérito poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b), 36, párrafo 1, 42 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.

2. Copias simples de las notas periodísticas aportadas en el escrito de ampliación de denuncia, identificado con el oficio RPAN/020/2011 (sic)

El Universal	"Peña; vamos por todo; AMLO: no a compra de votos", 30 de diciembre de 2011.	En su primer acto masivo abierto, en Huejutla, Hidalgo, el precandidato único del PRI a la Presidencia, Enrique Peña Nieto, aseguró que en 2012 su partido ganará todos los comicios en los que participe. En tanto, el precandidato presidencial de PRD, PT y Movimiento Ciudadano, Andrés Manuel López Obrador, demandó al IFE y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigilar el dinero que se destine a las elecciones federales, a fin de evitar la compra de votos.
El Universal	"Pide López Obrador evitar compra de votos", 30 de diciembre de 2011	El precandidato presidencial de las izquierdas Andrés Manuel López Obrador pidió al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigilar el dinero que se destine a las elecciones federales, a fin de evitar la compra de votos.
Excelsior	"AMLO pide evitar compra de voto", 30 de diciembre de 2011	Andrés Manuel López Obrador evito polemizar sobre la anulación de la elección de Morelia Michoacán, aunque advirtió que la cancelación del triunfo del PRI en esa capital es un llamado de atención para que el Instituto Federal Electoral evite que el dinero de los tres niveles de gobierno sirva para la compra de votos Dijo que ese es un asunto que se debe de vigilar de forma permanente porque en elecciones recientes, como las del Estado de México, Nayarit y Coahuila, se lego a pagar por los votos hasta unos tres mil pesos "Se veían que en esos estados, se paseaban los enviados de los gobernadores

		principalmente del PRI, quienes arribaban con maletines llenos de dinero, con la finalidad de comprar los votos a favor de los militantes de ese partido", expuso el Tabasqueño.
Impacto	"ALERTA AMLO SOBRE LA COMPRA DE VOTOS", 30 de diciembre de 2011.	<p>Andrés Manuel López Obrador consideró que el IFE y el Tribunal Electoral deben implementar mecanismos para vigilar, permanentemente, el uso de dinero en las campañas, que impidan la compra de votos en las elecciones federales de julio de 2012. Señaló que tanto los consejeros como los magistrados electorales tienen la obligación de garantizar a los mexicanos que no se suplante el derecho del pueblo a elegir libremente a sus autoridades.</p> <p>Entrevistado en el municipio de Nacajuca, enfatizó que se debe vigilar que los gobiernos estatales y la administración federal no destinen dinero público, y puso como ejemplo que, en las recientes elecciones, los gobernadores se reunían con el fin de recabar fondos para financiar las campañas de los candidatos de su partido; llegaban con maletines llenos de dinero", recordó. Sobre la elección en Michoacán, López Obrador no quiso abundar, pero apuntó que es un antecedente para las elecciones del próximo año.</p> <p>Por otra parte, a sus adversarios políticos les recomendó que se pongan a hacer precampaña con la gente en lugar de impugnar decisiones de las autoridades. "Que visiten los pueblos. A ellos les desconcierta mucho el que se permitan estos actos en plazas públicas. Ellos están acostumbrados a los sets de televisión, al 'chicharito', pero no el futbolista, sino el aparatito que le ponen al oído, para que puedan responder cuando les hacen preguntas", bromeó.</p>
Ovaciones	"Evitar la compra de votos, pide López Obrador al IFE", 30 de diciembre de 2011.	Andrés Manuel López Obrador exigió a los consejeros del IFE y a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizar que no haya dinero de los gobiernos para compra de votos en las próximas elecciones. Asimismo, sentenció que más que cuidar la eventual intromisión del narcotráfico con dinero en las campañas, "se debe vigilar cuidadosamente a los gobernadores" Al concluir un mitin en Nacajuca, el precandidato presidencial del Movimiento Progresista afirmó que en las últimas elecciones se llegó a comprar el voto hasta en tres mil pesos.
El Financiero	"AMLO pide no traficar con el voto de pobres", 30 de diciembre de 2011.	El precandidato presidencial único de la coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador emplazó a los consejeros del Instituto Federal Electoral y a los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a evitar que gobiernos, partidos y candidatos "trafiquen con la pobreza" por medio de la compra del voto, que estas autoridades electorales deben estar pendientes de este tema en los próximos meses y cuidar el uso del dinero en los comicios en puerta.

El Metro	"Pide AMLO cuidar el voto", 30 de diciembre de 2011.	Andrés Manuel López Obrador afirmó que el IFE y el Tribunal Electoral deben vigilar e implementar mecanismos para que no se compre el voto en las elecciones y garantizar la equidad en los medios de comunicación para los aspirantes presidenciales.
La Jornada	"Deben autoridades evitar desvío de recursos, más que alegar sobre precampañas: AMLO", 30 de diciembre de 2011.	Más que estar alegando qué está prohibido y qué no en la precampaña, magistrados y consejeros electorales deberían vigilar de manera permanente que los recursos públicos, particularmente de los gobiernos estatales, no se utilicen para comprar el voto. Acompañado por miles de simpatizantes y militantes de los partidos de izquierda, particularmente del PT -cuyos banderines rojos destacaron durante el recorrido de tres días por la entidad natal del precandidato presidencial del Movimiento Progresista- puso como ejemplo los comicios en el estado de México, Michoacán, Coahuila y etcétera, etcétera, etcétera. Como a lo largo de tres días de precampaña por su estado natal, el precandidato presidencial planteó que son tiempos definitivos en esta nueva etapa de lucha, donde no hay medias tintas para decidir por el cambio o continuar con el régimen que tiene al país en crisis. En cada uno de los mítines -Nacajuca, Jalpa de Méndez, Cunduacán, Huimanguillo-, todos con sus respectivas plazas municipales prácticamente al tope, López Obrador reiteró su llamado a la unidad.
Reforma	"Piden a IFE evitar compra de votos", 30 de diciembre de 2011.	Andrés Manuel López Obrador demandó ayer al IFE y al Tribunal Electoral establecer mecanismos para evitar la compra de voto en las próximas elecciones y garantizar la equidad para los aspirantes presidenciales en los medios de comunicación. El Tabasqueño afirmó que lo que sucedió en la elección de Michoacán es un antecedente de lo que no se debe hacer en el 2012, en Huimanguillo, afirmó que la elección presidencial es un emplazamiento a los mexicanos para que cambien de régimen.

Debe decirse que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza la misma es valorada como documental privada cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green, Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88, Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

b) Pruebas Técnicas

1. Consistente en dos discos ópticos, cuyo contenido yacen los videos de los que coinciden con lo descrito por el promovente en sus escritos de queja y de ampliación, identificadas con los números de oficios RPAN/841/2011 y RPAN/020/2011, y que son del tenor siguiente:

i) Video alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v-jG42rwNrVNI>, en donde se aprecia un evento en el cual estuvieron presentes los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon, y cuyo contenido es el siguiente:

"(...)
'Voz de Marcelo Ebrard'

Andrés Manuel le deseo el mayor de los éxitos sabe que contara con mi sincero apoyo y solidaridad seamos optimistas construyamos el futuro muchas gracias.

'Voz de Andrés Manuel'

Agradezco con todo mi corazón a los ciudadanos que me han dado su confianza y apoyo les aseguro que nunca los traicionare amigos y amigas (sic) todos hoy cumplimos el compromiso de que sería el candidato de izquierda para las elecciones del 2012, el que estuviera mejor posicionado, siempre sostuve con honestidad y congruencia que no sería candidato con (sic) el respaldo de los ciudadanos independientes y de los sectores progresistas del país el resultado de las consultas como aquí se ha dicho me beneficia en consecuencia haciendo uso de mi libertad de expresión manifiesto que voy a participar en la contienda electoral del 2012 en cuanto a 'Marcelo Ebrard' con quien acorde resolver de manera responsable este importante asunto deseo expresar

que a demás de ser un buen amigo y compañero es un dirigente político extraordinario excepcional, a demostrado con hechos poner por encima de sus legítimas aspiraciones personales el interés general además como integrante (sic) es reconocido por todos por eso le he aceptado su recomendación de crear en lo inmediato un frente amplio progresista invitando a participar al PRD, al PT, a (sic) Movimiento Ciudadano, así como a MORENA y a quienes están convencidos de que México (sic) merece un mejor destino, se trata de construir ahora si un estado social y democrático de derecho, plural, incluyente con un lugar para todas y todos los mexicanos he acordado con Marcelo que respetuosamente propongamos a los partidos progresistas que se unirán para las elecciones del 2012 que dicha coalición lleve el nombre de **MOVIMIENTO PROGRESISTA**, también expreso que respaldare a Marcelo Ebrard en la orientación política que el defina en el marco de la legalidad y de la democracia para seguir gobernando la Ciudad de México, esta gran ciudad con los mejores ciudadanos mujeres y hombres honestos y comprometidos con el bienestar del pueblo, aspiramos todos mujeres hombres libres consientes a vivir en una sociedad más justa, más humana y más igualitaria vamos todos juntos sin odios ni rencores a construir una República Amorosa con dimensión social y con grandeza espiritual muchas gracias."

ii) Video alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL741> en donde se aprecia que el C. Andrés Manuel López Obrador fue entrevistado por el periodista Joaquín López Dóriga en el programa denominado "Noticiero con Joaquín López Dóriga", y cuyo contenido de manera textual se aprecia a continuación:

"(...)

Aparece la imagen del C. Joaquín López Dóriga en su estudio habitual del noticiero y a su lado derecho el C. Andrés Manuel López Obrador, los dos vestidos de truje negro y del lado derecho superior de la pantalla un logo del "Canal de las Estrellas" y del lado derecho inferior un logotipo de la empresa 'Televisa', comienza la entrevista en el siguiente contexto:

JLD: 'Andrés Manuel muy buenas noches gracias por venir'

AMLO: 'Buenas noches Joaquín, quiero agradecerte y agradecer a Televisa, por esta invitación por estar aquí, luego de 5 años de cerrazón hacia mi persona y hacia el movimiento que represento, esto me ha llevado en este tiempo a hacer la crítica a Televisa, de manera franca, abierta, directa, como me gusta decir las cosas, he venido sosteniendo en las plazas públicas que Televisa ha venido en este tiempo proyectando a Peña Nieto, con el propósito con la pretensión por primera vez en la historia de imponer mediante la mercadotecnia a imponer (sic) al próximo presidente de México esto desde luego yo no lo comparto creo que nadie puede suplantar el derecho del pueblo de México a elegir libremente a su autoridad, a su presidente, dicho esto porque no podría venir aquí sin decirlo, me gusta decir lo que siento, no soy hipócrita, también te digo que no soy

poseedor de la verdad absoluta , que yo soy partidario de la reconciliación, que no odio, que tenemos que sacar al país, sin odios ni rencores, yo quiero con ustedes, contigo, con todos los trabajadores de Televisa con los que tengo buena relación y respeto y con los directivos de Televisa inaugurar una etapa nueva quiero que podamos darnos el beneficio de la duda porque el país lo requiere, tiene que haber equidad, tiene que haber libertad plena para que el país salga adelante, tenemos que sacar todos a México de esta lamentable situación en que se encuentra y todos tenemos que actuar con responsabilidad poniendo por delante nuestros intereses personales por legítimos que sean o de los intereses de grupos por legítimos que sean, el interés general, yo ofrezco la reconciliación, extendiendo mi mano franca,"

En ese acto le ofrece su mano derecha a Joaquín López Dóriga y este con una sonrisa se la da.

JLD: 'Muy bien entonces empezamos Andrés Manuel (sic) ayer yo creo que fue un momento muy importante donde contra todo lo que se podía imaginar incluso sus antecedentes históricos (sic) de la izquierda por primera vez no rompió'.

AMLO: "Si fue un hecho extraordinario, trascendente, se debe en mucho a la actitud de Marcelo Ebrard, él actuó con mucha inteligencia política y de manera responsable, Marcelo es un buen amigo, un buen compañero y un extraordinario político un excepcional político, lo de ayer fue posible repito mucho por su actitud, en estos tiempos se requiere la unidad de todos, se requiere la unidad de la izquierda, de las fuerzas progresistas y yo iría mas allá, se requiere de la unidad de todo el pueblo de todos los mexicanos para que juntos podamos salvar al país sacar a México de la decadencia en que se encuentra en este proceso de degradación progresiva y que podamos llevar a cabo un verdadero cambio, de una manera ordenada, pacífica para darle nueva viabilidad a nuestra nación, entonces ayer se dio un buen ejemplo en esta situación de caos que prevalece en este país, ayer se dio un hecho que da certidumbre decirle a la gente esto va mas allá de las izquierdas, decirle a la gente que si podemos de (sic) sacar adelante al país si actuamos con responsabilidad y si ponemos por delante el interés general.

(...)"

iii) Video disponible en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=8sRhj-Osbng&feature=player_embedded que se dice corresponde a una emisión denominada "Tele SUR Noticias", y en donde aparecieron imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador, cuyo detalle es del tenor siguiente:

"(...)

'(Voz en off'

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática PRD cuenta con Andrés Manuel López Obrador como precandidato presidencial,

'Segunda Voz en off'

López obrador fue jefe de gobierno del Distrito Federal hasta el 2006, ese año dio paso a sus aspiraciones presidenciales en las elecciones generales que posteriormente calificó de fraudulentas por el estrecho margen de votos que lo ubicó en segundo lugar.

En el Partido de la Revolución Democrática se desempeñó como presidente del año 96 al 99, sus inicios en esta organización fueron de 1989, tras su paso por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

iv) Video alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I>, en el cual se muestra una nota alusiva a actividades del C. Andrés Manuel López Obrador en el estado de Tabasco, correspondiente, se dice, a "Milenio Televisión", cuyo detalle es el siguiente:

"(...)

Andrés Manuel López Obrador sigue en su natal Tabasco, Liliana Padilla como van las cosas adelante, muy buenos días.

'Segunda voz en off (Liliana Padilla Reportera)'

Muy buenos días pues si efectivamente este miércoles arranca su quinto mitin aquí en el Estado de Tabasco, nos encontramos en el municipio de Centla (sic) el puerto de Centla (sic), desde aquí Andrés Manuel López Obrador está diciendo que pues si se rebeló y busca el cambio verdadero en el país es porque la pobreza que vive la gente en México ya es insostenible, dijo que las riquezas naturales son contradictorias con la pobreza que padece la gente y volvió a reiterar este llamado que ya es constante en cada uno de sus eventos; de convencer a la gente que más tiene, convencer a los ricos pues (sic) de que es necesario ayudar también a la gente que menos tiene y que no es necesario quitarles para darle a esta gente, así lo está diciendo López Obrador aquí en el municipio de Centla.

'Voz de Andrés Manuel López Obrador'

Fueron (sic) grandes fatigas, para enfrentar toda una estrategia totalmente equivocada, el problema de la inseguridad y de la violencia, nosotros no vamos actuar así, nosotros vamos atenderlas causas, que allá trabajo, que allá bienestar a los jóvenes se les va dar ocupación y estudio, hay siete millones de jóvenes, porque ese es el rezago que se acumulado que no tienen ni trabajo ni estudio, en los primeros seis meses con el gobierno democrático vamos a darle ocupación es decir trabajo y estudio a siete millones de jóvenes ese es el compromiso que estoy haciendo.

'Primera voz en off (Conductora)'

El es Andrés Manuel López Obrador, el precandidato de las izquierdas del PRD, del PT y de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, comento esto porque bueno ya conocemos Liliana la decisión del IFE que estos candidatos únicos si pueden hacer mítines, si puedes hacer campaña digamos en tierra, dirigirse a la gente (sic) sin hacer un llamada al voto, ¿Cómo has visto este evento Liliana?

'Segunda voz en off (Liliana Padilla Reportera)'

Pues López Obrador ha sido muy insistente por decirlo menos en sus eventos, le dice a la gente que pues él no está hablando de temas electorales, que él está hablando de la transformación del país y pues ayer justamente después de conocer esta Resolución del IFE, dice que pensó en algún momento en traer un notario público a cada uno de sus eventos para que diera fe de que se trataba de militantes y simpatizantes pero ahora solo hace la referencia de que es necesaria la transformación el cambio en el país, pero que no se trata de temas electorales.

'Primera voz en off (Conductora)'

¿Por qué ya no es necesario que se compruebe verdad Liliana en los mítines que sean militantes o simpatizantes como se decía en un principio sino que simplemente no llamen expresamente al Voto?

'Segunda voz en off (Liliana Padilla Reportera)'

Exactamente pues es lo que esta haciendo, es muy enfático en el sentido de plantear que no esta haciendo proselitismo aun cuando pues comentarte que en (sic) algunas mantas. incluso en su camioneta donde se transporta, pues dice precandidato presidencial, he la manta que esté detrás de cada uno de los templetos (sic) 'el cambio verdadero esté por venir' pues están los partidos, los logotipos de los partidos y el logotipo de su movimiento de regeneración nacional, pero si es claro en cada uno de sus eventos de que no habla de tema electorales y dice incluso que priístas y panistas de arriba como el los llama de la cúpula están muy pendientes de lo que él dice para ver en que momento incurre pues en una violación a la ley que seria actos anticipados de campaña

'Primera voz en off (Conductora)'

Bien pues te agradecemos Liliana Padilla la información, Muy buenos días hasta Tabasco.

'Segunda voz en off (Liliana Padilla Reportera)'

Gracias Buenos días."

v) Video visible en el hipervínculo <http://reforma.com/VerEscucharyLlevar/> en donde se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje por el inicio del año dos mil doce, cuya reproducción se aprecia a continuación:

"Video de aproximadamente 2 minutos con 13 segundos de duración en donde se observan una leyenda que dice 'movimiento de regeneración nacional' en letras blancas y con un fondo rojo águila imperial y la frase 'morena' en color rojo y fondo blanco, poco después una frase que dice 'regeneración tv'. Acto seguido se ve de fondo una bandera de México y al C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'Estamos iniciando el 2012, un año que será histórico, va a ser el año del cambio verdadero, estoy optimista, vamos a transformar a nuestro país vamos a sacar a México del atraso de la decadencia, del atolladero en que lo han metido y vamos a sacar adelante a nuestro pueblo con mucha alegría, con mucho entusiasmo para que no haya en México tanta pobreza tanta desigualdad tanta inseguridad, tanta violencia que haya una sociedad mejor, nos conviene a todos, a todos de todas las clases sociales desde la gente más humilde, hasta la gente con más posibilidades económicas necesitamos serenar al país y lo vamos a hacer (sic) con 3 ideas rectoras 3 ideas fuertes (sic), honestidad justicia y amor ayúdenos vamos todos a participar todos podemos contribuir, si cada quien hace lo que le corresponde entre todos vamos a salvar a México no hay nada más importante que eso, el que seamos verdaderamente humanos que hagamos valer el sentimiento del amor de esa gran fuerza que es el amor a las familias, el amor al prójimo el amor a la naturaleza, el amor a nuestra patria. Feliz año a todos estoy optimista yo ofrezco (sic) experiencia y sobre todo mi amor (sic)'

En este sentido, es de referir que dada la propia y especial naturaleza de los discos ópticos en mención, deben considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas,

colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Diligencias practicadas por esta autoridad

Con el propósito de allegarse de los elementos probatorios necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera, esta autoridad administrativa comicial federal practicó las siguientes diligencias:

1.- El día treinta de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó acta circunstanciada con el propósito de corroborar la existencia y contenido de las notas y contenidos disponibles en el ciberespacio, a los cuales se refirió el Partido Acción Nacional en su escrito inicial. El detalle de esta actuación es el siguiente:

"...Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó en el explorador de Internet la dirección electrónica del buscador conocido públicamente como "Google México", sita en <http://www.youtube.com/watch?v=iG42rwNrVNI>, e ingresó al link aludido aportado por el quejoso, una vez ejecutado el botón de búsqueda, se arrojó una secuencia de imágenes donde aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato de la presidencia de la República "izquierdas" (Institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano otrora Convergencia). Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 1** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el link <http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I>, ejecutando el botón de búsqueda y apreciándose una entrevista en el espacio denominado "El Noticiero con Joaquín-López Dóriga". Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 2** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos las palabras "López Obrador ofrece una alternativa a empresarios laguneros", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a80a9587cf31bf9cd3373c500db17766> apreciándose que el virtual candidato de

las izquierdas sostiene una reunión con la iniciativa privada de la región (sic). Reconoce la importancia de la iniciativa privada en la economía nacional. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 3** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos las palabras "Confía AMLO en ciudadanía para defender democracia", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cb7bdd0300c735e9d5e38ef45a350cbb>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como Anexo 4 de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos las palabras "AMLO empieza su precampaña en el DF" ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.animaipoHtico.com/2011/12/amlO'empieza-su-precampaña-en-el-df/>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 5** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "En su arranque de precampaña AMLO corrige la plana", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.animalpolitico.com/2011/12/en-su-arranque-de-precampaña-amlo-corrige-ia-plana/>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 6** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "AMLO regresa al DF...para gira de tres días", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-reQresa-al-df-para-gira-de-tres-dias/>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 7** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "AMLO inicia gira por el DF", ejecutando el botón de búsqueda y en el link http://www.chihuahua.elpueblo.com/notas/20111218/amlo_inicia_gira_por_el_df. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 8** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la

página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Soy el peje, pero no lagarto: López Obrador", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.eluniversal.com.mx/notas/817454.html>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 9** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "AMLO: no le quitaré el dinero a los ricos para darlo a los pobres", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://impreso.milenio.com/node/9082970>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 10** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Hay suficientes recursos en México para mejorar nivel de vida: AMLO", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f08b237>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 11** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "AMLO iniciará precampaña en DF", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/12/12/amlo-iniciara-precampaña-df>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 12** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Se venderá en seis meses si el país enfila a salir de la decadencia; AMLO", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3006f5906aa51447bcd9b87b87fb0b1f>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 13** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "El Tribunal quiere que nos callemos: AMLO", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f26f26c257>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 14** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Mete reversa AMLO: declara respecto a la ley", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.yucatan.com.mx/20111223/nota-13/215027-se-ignoraron-recomendaciones-en-el-combate-al-crimen-pena-nieto.htm>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 15** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Proponen campesinos a AMLO un pacto que les borre el estigma de violentos y flojos", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/23/politica/019n1pol>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 16** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "En carta al TRIFE, AMLO que le precisen qué puede hacer en su precampaña", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.proceso.com.mx/?p=292416>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 17** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "AMLO promete aplicar programas del DF en todo el país", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://veracruzinforma.com.mx/2011/12/amlo-promete-aplicar-propapandas-del-df-en-todo-el-pais/>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 18** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México" e insertó en la barra de datos el título "Arranque de precampaña de AMLO en el DF fue exitosa: Movimientos Ciudadano", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/arranque-de-precampana-de-amlo-en-el-df-fue-exitosa-movimiento-ciudadano-0.html>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 19** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Reinará AMLO segunda etapa de giras en Tabasco", ejecutando el botón de búsqueda y en el link

[http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniciara AMLO segunda etapa de giras en Tabasco](http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniciara_AMLO_segunda_etapa_de_giras_en_Tabasco). Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 20** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Cuestionario de AMLO va a juicio de revisión en el TEPJF", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/24/politica/005n1pol>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 21** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las catorce horas de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Espaldarazo de AMLO a Mancera", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.razon.com.mx/spip.php?article103711>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 22** de la presente acta.

Acto seguido, siendo las catorce horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante regresó a la página de Internet del buscador conocido como "Google México", e insertó en la barra de datos el título "Destaca AMLO papel de migrantes en economía del país", ejecutando el botón de búsqueda y en el link <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/12/26/22299179-destaca-amlo-papel-de-mhigrantes-en-economia-del-pais>. Los resultados de esta diligencia se cotejan con las impresiones que se anexan en el escrito de queja, mismas que se agregan como **Anexo 23** de la presente acta.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de cuarenta y siete fojas útiles, y se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

En ese sentido, si bien es cierto que el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que el alcance probatorio de la misma se ciñe únicamente a generar indicios respecto de la existencia y contenido de los sitios de Internet visitados (los cuales corresponden a sujetos de derecho privado), según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- A través del oficio SCG/069/2012, se requirió al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este organismo, en cumplimiento a lo ordenado en autos, proporcionara lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se estima pertinente para mejor proveer, realizar lo siguiente: requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este ente público autónomo, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Institución, e informe si en los siguientes intitulados de periódico y direcciones de Internet tuvo participación el C. Andrés Manuel López Obrador:

El Universal	30 de diciembre de 2011	"Peña: vamos por todo; AÑILO: no a compra de votos"
El Universal	30 de diciembre de 2011	"Pide López Obrador evitar compra de votos"
Excelsior	30 de diciembre de 2011	"AMLO pide evitar compra de voto"
Impacto	30 de diciembre de 2011	"ALERTA AMLO SOBRE LA COMPRA DE VOTOS"

Ovaciones	30 de diciembre de 2011	"Evitar la compra de votos, pide López Obrador al IFE"
El Financiero	30 de diciembre de 2011	"AMLO pide no traficar con el voto de pobres"
El Metro	30 de diciembre de 2011	"Pide AMLO cuidar el voto"
La Jornada	30 de diciembre de 2011	"Deben autoridades evitar desvío de recursos, más que alegar sobre precampañas: AMLO"
Reforma	30 de diciembre de 2011	"Piden a IFE evitar compra de votos"
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.html	3 de enero de 2012	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenara México"
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e7b4a8cb2729b0a1006a6be93dbfb052	3 de enero de 2012	"hay que llevar a rango superior la honestidad: AMLO"
http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx	3 de enero de 2012	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenara México"
http://www.proceso.com.mx/?p-293476	3 de enero de 2012	"Este año se dará el cambio verdadero: AMLO"
http://www.animalpolitico.com/2012/01/borran-paso-de-amlo-por-el-pri-en-su-semblanza-oficial/	3 de enero de 2012	"Borran paso de AMLO por BI PRI en su semblanza oficial"
http://www.informador.com.mx/815/amlo	3 de enero de 2012	"Ve AMLO 2012 como año del cambio verdadero"
http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9088627	3 de enero de 2012	"Madrugete de López Obrador".

Aseveraciones que deberá rendir a esta autoridad federal comicial, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, de las cuales se advierte fueron denunciados ante esta autoridad por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en lo particular lo relativo a las notas periodísticas y links aludidos (mismos que se anexan en copia simple para su mayor identificación)."

En contestación a ese pedimento, se recibió el oficio CNCS-AGJL/107/2012, a través del cual el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, remitió copias de las notas periodísticas antes mencionadas (que fueron aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de ampliación), cuyo contenido coincide con lo expresado por el promovente.

En este contexto, debe decirse que el oficio de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1, y 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

A) Por cuanto hace a páginas de Internet:

1.- Del escrito de Denuncia, identificado con el número de oficio RPAN/841/2011, se acredita:

> Que el quince de noviembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), manifestó en un evento presidido por el C. Marcelo Ebrard Casaubon que contendría en el proceso federal electoral dos mil doce.

> Que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos señalado en el punto que antecede, tuvo una entrevista en el noticiero denominado "El Noticiero con Joaquín López Dóriga", con el periodista antes mencionado.

> Que en fecha uno de diciembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador, tuvo una reunión con representantes de organismos empresariales y asociaciones civiles del municipio de Torreón estado de

Coahuila, donde ofreció alternativas para los problemas del país y reconoció la importancia que tienen las empresas en la economía del mismo.

> Que con fecha siete de diciembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador, tuvo una reunión con empresario en la Ciudad de Mérida, estado de Yucatán, donde aclaró que no está en contra de quienes con su esfuerzo han logrado un patrimonio (empresarios), y quienes generan empleos, externando su petición para que se sumen a su proyecto, ya que se requiere la integración del sector empresarial para lograr un México justo y próspero.

> Que los días dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador, realizó una gira por las dieciséis delegaciones políticas del Distrito Federal.

> Que el último mitin donde acudió el C. Andrés Manuel López Obrador, estuvo acompañado por los aspirantes a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los dirigentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

> Que el C. Andrés Manuel López Obrador, manifestó que en los últimos días del mes de diciembre del año próximo pasado, visitaría 12 municipios del estado de Tabasco.

2.- Del escrito de ampliación de la queja, identificado con el número de oficio RPAN/020/2011 (sic), se acredita:

> Que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), externó diversos comentarios, mismos que fueron difundidos por las ligas de Internet citadas previamente.

> Que se difundió que el Partido Revolucionario Institucional dejó fuera de su semblanza oficial el paso que tuvo el C. Andrés Manuel López Obrador por la presidencia de dicho Instituto político en Tabasco, así como la autoría de himno del partido tricolor en el estado de mérito.

B) Por cuanto hace a las copias Notas Periodísticas: Del escrito de ampliación, identificado con el número de oficio RPAN/020/2011 (sic), se acredita:

> Que el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), externó diversos tipos de comentarios, los cuales fueron difundidos en los periódicos que fueron citados con antelación.

C) Por cuanto hace a los videos contenidos en los dos discos ópticos que anexo el quejoso en su escrito de denuncia:

> Que el contenido de los videos que yacen en los discos ópticos aportados por el denunciante en sus escritos de queja y ampliación de la misma, coinciden con lo descrito por el promovente en los oficios números RPAN/841/2011 y RPAN/020/2011, respectivamente.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ATRIBUIBLES AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA).

Que corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los hechos aludidos por el quejoso en su escrito inicial, constituyeron o no actos anticipados de precampaña y campaña, en contravención a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de la presunta promoción continua, sistemática y reiterada de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador frente a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano (antes Convergencia), así como del electorado en general, lo cual fue reseñado en diversos medios de comunicación social, y buscaba, en la

óptica del promovente, posicionar al denunciado en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios previstos, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(…)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas duraran sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(…)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"(...)

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la

difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección

popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a día ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de **ser realizados por los partidos políticos, militantes,**

aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la **realización de actos anticipados de precampaña o campaña política**, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electora de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtenerla postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después de; procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de

difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los **actos anticipados de campaña**, la **Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditarla ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad

electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampanas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampanas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la

autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y

mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtenerla postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringirla normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocarlas condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la

prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de

selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria"

general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30

horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.**", en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

"(...)

Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a "la actuación de los precandidatos a nivel federal y local", y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta: en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular.

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión.

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y Resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos. Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios -lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos: funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar

razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**"Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal**

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

a) (...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) al g) (...)"

**"Título tercero
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras
prerrogativas de los partidos políticos
Capítulo primero
Del acceso a la radio y televisión**

Artículo 57

"1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

Capítulo primero
De los procesos de selección de candidatos a cargos de
elección popular y las precampañas electorales

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

(...)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro

de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

1 Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;
Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

'5) Queda prohibido a **los precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato

por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor'.

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:

'2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o vídeo u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.'

También en la jurisprudencia intitulada **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, **siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular**

Mientras, **durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus**

mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado **el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro período en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de 'intercampañas'**.

Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: esa disposición se declaró válida para el ámbito local (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.

Ahora bien, el instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

'ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del 'Acuerdo del Consejo General del instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán', atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRECANDIDATO

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro

persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1o, 6°, 9o, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6o).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9o) todos los ciudadanos de la República tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-111)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1o de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos - como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto

a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitarla generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.'

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el período singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, **los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.**

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de **no permitir que los tiempos de radio y televisión - prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".**

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como

candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que **es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida**

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de **no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición.** Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son

los precandidatos- Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizaren esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.**", el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe de otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato, (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de la presunta promoción continua, sistemática y reiterada de la imagen del precandidato denunciado (C. Andrés Manuel López Obrador) frente a la militancia y simpatizantes de la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como del electorado en general, a través de la difusión, en medios de comunicación social, de diversos acontecimientos con la finalidad de posicionarlo en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios previstos, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

Lo anterior, porque a través de "actos simulados" (que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de la coalición que representa), el denunciado ha realizado actos de precampaña a pesar de que es precandidato único de la coalición anunciada líneas arriba y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizarlos, puesto que no hubo contienda interna dentro de la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

Al efecto, el Partido Acción Nacional refiere que los hechos antes referidos fueron reseñados por diversos medios de comunicación social los días quince y dieciséis de noviembre, uno, siete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil once, así como el tres de enero de dos mil doce.

Ahora bien, previo a determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, es preciso señalar que la materia del pronunciamiento al fondo que habrá de

emitir el Consejo General en esta Resolución, se refiere únicamente a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que se ha difundido la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, de manera continua, reiterada y sistemática, en medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadanía en general. Es decir, lo que se analizará con el objeto de determinar si resulta o no contraventor de la normativa comicial federal, es precisamente la aludida difusión, y no los hechos en sí mismos.

En ese tenor, debe precisarse que la materia del presente procedimiento es distinta a aquella que fue planteada y resuelta ya de manera previa al emitir el fallo correspondiente al expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, por lo cual la presente Resolución no implica una vulneración al principio jurídico Non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional.

Sentado lo anterior, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas que obran en el particular, los medios de convicción aportados (notas periodísticas y videos), permiten afirmar lo siguiente, respecto de los hechos denunciados:

> Que el día quince de noviembre de dos mil once, aconteció un acto con motivo de la presentación del C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato de la izquierda a la Presidencia de la República de los Estados Unidos, reunión en la cual, se dice, también estuvo presente el C. Marcelo Ebrard Casaubon, y en donde el primero de los mencionados afirmó que contendería en el Proceso Electoral 2012, anunciando la creación de un frente progresista, al cual invitaría a su conformación a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) [tal y como se desprende del video alojado en la dirección electrónica

<http://www.Youtube.com/watch?v=iG42nA/NrVN>

> Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador fue entrevistado por el periodista Joaquín López Dóriga en el programa denominado "Noticiero con Joaquín López Dóriga", y en donde el entrevistado refirió ser un partidario de la reconciliación, mismo que no odiaba, además de que sacaría al país sin odios ni rencores (tal y como se aprecia en el video aportado por el quejoso, alojado en la dirección

electrónica

<http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I>).

> Que según se consigna en la nota periodística alojada en la dirección electrónica <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a80a9587cf31bf9cd3373c500db17766>, e intitulada como: "López Obrador ofrece una alternativa a empresarios laguneros", el día uno de diciembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador manifestó ante representantes de organismos empresariales y asociaciones civiles de la "La Laguna", "...ofrecer una alternativa a los problemas del país; ...que durante su mandato como Jefe de Gobierno del Distrito Federal llevó una buena relación con la iniciativa privada...".

> Que el C. Andrés Manuel López Obrador, afirmó ante empresarios yucatecos (según se desprende de la nota intitulada "Confía AMLO en ciudadanía para defender democracia", visible en el sitio <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cb7bdd0300c735e9d5e38ef45a350cbb>, de fecha siete de diciembre de dos mil once), "...que el aspirante a la candidatura presidencial de izquierda, dijo confiar en la capacidad de movilización y organización ciudadana para defender la democracia...", señalándose también que: "...después de reunirse con empresarios yucatecos, dijo que la fortaleza democrática de México se encontraba más que nunca en la capacidad de los ciudadanos para organizarse y elegir su destino, que entre los asistentes destacaron los empresarios Nicolás Madahuar, Fernando Ponce García, Carlos Abraham Mafud y el dirigente de la Confederación Patronal de la República Mexicana en la entidad, Jorge Caamal Burgos."

Que el día dieciocho de diciembre de dos mil once, (según se da cuenta en el sitio <http://www.animalpolitico.com/2011/amlo-empieza-su-precampana-en-el-df/>), el denunciado inició su precampaña en el Distrito Federal, refiriéndose "...que el C. Andrés Manuel López Obrador comenzó su precampaña presidencial en el Distrito Federal, en la explanada de la delegación Gustavo A. Madero, planeado recorrer la ciudad en cinco días; ...que el siguiente evento continuó en el deportivo Santa Cruz Meyehualco (delegación Iztapalapa); ...continuando el precandidato de mérito con su trayectoria en las delegaciones Alvaro Obregón, Benito Juárez; ...explanadas de las delegaciones Iztacalco y Coyoacán; ...Milpa Alta, deportivo Xochimilco, explanada delegación Tláhuac, Tlalpan, Cuajimalpa;

...parque Cañitas, delegación Miguel Hidalgo, y el último día de su gira por el Distrito Federal el C. Andrés Manuel López Obrador, estaría en las delegaciones Azcapotzalco y Venustiano Carranza, y culminaría en el Monumento a la Revolución".

> Que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, se reseñó que el C. Andrés Manuel López Obrador dijo: "...que se malinterpretó cuando dijo que 'primero los pobres', pero que no se trataba de quitarle a los ricos para darle a los que menos tienen, sino atender a los más necesitados con las ganancias que arroje el combate a la corrupción; ...que presentó en los cuatro puntos visitados (Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Alvaro Obregón y Benito Juárez), un resumen de las primeras ofertas políticas que ya antes a través de sus mensajes en YouTube, formuló; ...que pondrá en marcha al llegar a la Presidencia, tales como reducción de 50% en el salario de altos funcionarios, trabajo temporal para 7 millones de jóvenes y 100% de aceptación en universidades públicas, además de crecimiento económico de 6% anual." (tal y como se aprecia en la nota visible en la dirección electrónica <http://www.animalpolitico.com/2011/12/en-su-arranque-de-precampaña-amlo-corrige-la-plana/>, e intitulada "En su arranque de precampaña, AMLO corrige la plana").

> Que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, se difundió la nota intitulada: "En su arranque de precampaña, AMLO regresa al DF ...para gira de tres días" (visible en el sitio <http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-regresa-al-df-para-gira-de-tres-dias/>), y en donde se señaló que: "El exjefe de gobierno capitalino, excandidato presidencial y ahora virtual precandidato a la presidencia de la República, realizará una gira de tres días por la Ciudad de México, como parte de sus actividades proselitistas; ...que la gira comenzará el 18 de diciembre en las explanadas de las delegaciones Gustavo A. Madero, Iztapalapa, continuando en Alvaro Obregón y Benito Juárez; ...el 19 de diciembre en las delegaciones Iztacalco y coyoacan; ...y finalmente el 20 de diciembre en las delegaciones Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan."

Cabe destacar que un contenido de naturaleza similar se apreció en la dirección electrónica http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20111218/amlo_inicia_gira_por_el_df, bajo el título "AMLO inicia gira por el DF".

> Que el día veinte de diciembre de dos mil once, en la nota identificada bajo el título "Soy peje, pero no lagarto"

(visible en la liga <http://www.eluniversal.com.mx/notas/817454.html>), se dio cuenta del evento realizado en la explanada de la Delegación Milpa Alta, en donde, se dice, el C. Andrés Manuel López Obrador formuló diversos comentarios, tales como: "no es Incongruente ni ratero' y aunque le digan 'peje, no es un lagarto'...", señalando que "...ya no permitirá más mortandad de pequeñas y medianas empresas...".

> Que en la nota intitulada como: "AMLO: No le quitaré el dinero a los ricos para darlo a los pobres", de fecha veinte de diciembre de dos mil once (visible en el hipervínculo <http://impreso.milenio.com/node/9082970>), se dio cuenta de lo siguiente: "...Andrés Manuel López Obrador, aseguró que no busca quitarle a los ricos para darle a los pobres, aunque dará prioridad a ese sector de la sociedad, y para ello promoverá un reparo presupuestal con justicia que saque al país del estancamiento económico y la crisis de inseguridad y violencia; ...el tabasqueño sostuvo que podrán decirle 'peje, pero no lagarto' y advirtió que sus adversarios jamás podrán acusarlo de incongruente y ratero, porque a él lo mueve el amor al prójimo."

> Que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, apareció en la dirección electrónica" <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f08b237>, una nota intitulada como: "Hay suficientes recursos en México para mejorar nivel de vida: AMLO", cuyo contenido expresó lo siguiente: "...El político tabasqueño opinó que el presupuesto de la nación de tres billones quinientos mil millones de pesos sería suficiente para darle 10 mil pesos al mes a cada una de las 26 millones de familias en el país."

> Que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, apareció en el link <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/12/12/amlo-iniciara-precampaña-df>, bajo el título AMLO iniciará precampaña en DF", cuyo contenido se apreció lo siguiente: "...El candidato del PRD, PT y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, presumió que su aspiración va en ascenso, sin embargo, advirtió la necesidad de organizarse: 'un ojo al gato y otro al garabato, pues de lo contrario no lograremos los cambios en el país."

> Que el día veintiuno de diciembre de dos mil once, en la nota intitulada como: "Se verá en seis meses si el país enfila a salir de la decadencia: AMLO" (visible en la liga

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3006f5906aa51447bcd9b87b87fb0b1f>), se dio cuenta de lo siguiente: "... Andrés Manuel López Obrador aseguró que los próximos seis meses serán definitivos para el futuro de la República, para lograr serenar al país de la decadencia y la crisis de inseguridad; ...sostuvo que sólo con justicia se va a poder serenar al país 'y eso se debe entender, atender las causas que organizaron esta decadencia'; ...que las conductas antisociales en el país son consecuencias de la falta de crecimiento económico y sostuvo nuevamente que priorizará a la gente pobre 'sin quitarle a los ricos, no hace falta, es sólo cosa que el presupuesto público se distribuya con justicia para que alcance a todos.'"

> Que el día veintiuno de diciembre de dos mil once, apareció en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f26c257>, la nota titulada "TI Tribunal quiere que nos callemos: AMLO", en cuyo contenido se apreció lo siguiente: "...Andrés Manuel López Obrador denunció que como los asesores de Enrique Peña Nieto ya le recomendaron quedarse callado, ahora el Tribunal Electoral lo quiere silenciar; que la Resolución del TEPJF establece que ya no se puede hacer campaña y. solo actos donde haya militantes de los partidos, el tabasqueño anunció que enviará una carta a los magistrados del órgano jurisdiccional lo que puede y no hacer; ... 'Temo y eso se va a saber con el tiempo, ya saben que el otro candidato, ya le recomendaron sus asesores que no hable mucho, quieren que esté calladito como mudo, porque no le va bien, silencien a todo, pero con la ventaja de que a ese personaje ya lo introdujeron al mercado como producto chatarra, quieren que nos callemos', dijo durante su último mitin de ese día en el parque Cañitas de la delegación Miguel Hidalgo".

> Que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, se publicó en la dirección electrónica <http://www.yucatan.com.mx/20111223/nota-13/215027-se-ignorar-recomendaciones-en-el-comabte-al-crimen-pena-nieto.htm> una nota identificada como: "Mete reversa AMLO: declara respeto a la ley", en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...después de que el Tribunal Electoral federal pretendía mantenerlo 'calladito', Andrés Manuel López Obrador dijo ayer que se ajustará a lo que determine ese órgano, pues es 'respetuoso de la ley'; ...Magistrados del Tribunal advirtieron el miércoles que los precandidatos únicos no pueden realizar actos proselitistas dirigidos a la población en general porque

serían catalogados como actos anticipados de campaña, sancionables por la ley."

> Que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó la nota "Proponen campesinos a AMLO un pacto que les borre el estigma de violentos y flojos", alojada en el hipervínculo <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/23/politica/019n1pol>, en la cual se reseñó que: "... Integrantes del Consejo Nacional de organizaciones Campesinas y de agrupaciones regionales propusieron a Andrés Manuel López Obrador, precandidato presidencial de la coalición 'Movimiento Progresista' -integrado por PRD, PT y Movimiento Ciudadano-, que su programa político para el sector agropecuario reconozca a los campesinos como sujetos productivos y de derecho, y fortalezca la propiedad social y la protección de los recursos naturales de ejidos y comunidades."

> Que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once, en la dirección electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=292416>, se apreció una nota titulada: "En carta al TRIFE, pide AMLO que le precisen qué puede hacer en su precampaña", y en la cual se da cuenta de que "...El virtual abanderado presidencial de la alianza Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), Andrés Manuel López Obrador, pidió por medio de una carta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que precise los términos de las sentencias que impide a precandidatos único (cómo él y el priísta Enrique Peña Nieto) realizar actos públicos de proselitismo".

> Que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, apareció en el link <http://veracruzinforma.com.mx/2011/12/amlo-promete-aplicar-programas-del-df-en-todo-el-pais/>, la nota identificada como: 'AMLO promete aplicar programas del DF en todo el país', cuyo contenido es el siguiente: "...Andrés Manuel López Obrador, precandidato de la izquierda, anunció que de ganar la presidencia de la República, en el 2012, replicará los programas del Gobierno del Distrito Federal, en específico los de ayuda social; ..." Tengan confianza, ya ustedes me conocen gobernaré esta ciudad y para que quede claro vamos a aplicar los programas del DF, sobre todo los que tienen que ver con el desarrollo social en todo el país', expresó."

> Que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once, el sitio de Internet

<http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/arranque-de-precampa%C3%B1a-de-amlo-en-el-df-fue-exitosa-movimiento-ciudadano-Q.html>, difundió una nota identificada como: 'Arranque de precampaña de AMLO en el DF fue exitosa: Movimiento Ciudadano', cuyo contenido es el siguiente: "...La dirigencia del Movimiento ciudadano, antes Convergencia, calificó como exitoso el arranque de la precampaña de Andrés Manuel López Obrador en el Distrito federal con miras a la elección presidencial del 2012; ...luego de acompañar al abanderado de la izquierda en su gira por el DF, Walton externo que con honestidad y justicia, valores que propone el político tabasqueño, será posible construir una república solidaria, progresista y democrática"

> Que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó en la liga [http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniciara AMLO segunda etapa de giras en Tabasco](http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniciara_AMLO_segunda_etapa_de_giras_en_Tabasco), una nota intitulada como: "Reiniciará AMLO segunda etapa de giras en Tabasco", cuyo contenido es el siguiente: "...en su página de Internet, el abanderado de la coalición Movimiento Progresista, conformidad por el PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Morena, indicó que en esos tres días visitará 12 municipios de su estado natal, Tabasco."

> Que en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/24/politica/005n1pol>, se difundió una nota bajo el título "Cuestionario de AMLO va a juicio de revisión en el TEPJF", cuyo contenido medular es el siguiente: "...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEP-JF) tomó un juicio de revisión las interrogantes presentadas el jueves por Andrés Manuel López Obrador sobre lo permitido durante la precampaña, comprendida el 18 de diciembre y el 15 de febrero; ...el magistrado Constancio Carrasco se encargó del expediente, elaborará un dictamen con las propuestas solicitadas por López Obrador y lo llevará al pleno de la Sala superior del tribunal, donde al parecer la próxima semana se votará; ...la Resolución, emitida el pasado miércoles 21, señala que los precandidatos únicos están impedidos para realizar actos de proselitismo de manera abierta, porque se podrán considerar actos anticipados de campaña; ...el instructor y ponente en este caso fue también el magistrado Carrasco Daza; ...dicho fallo -elaborado a partir de una impugnación por el Partido Acción Nacional- fue considerado como 'sumamente importante' por el magistrado Pedro Esteban Penagos, porque recién inició la etapa de las precampañas y debe

ser acatado por quienes aspiren a convertirse en candidatos a puestos de elección popular, siempre y cuando no tengan contendientes con los cuales disputarla nominación."

> Que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó en la dirección electrónica <http://www.razon.com.mx/spip.php?article103711>, la nota identificada como: "Espaldarazo de AMLO a Mancera", en donde se señaló que: "...Tremendo apapacho recibió el Procurador capitalino de parte de AMLO en un acto masivo en Tláhuac. El de Macuspana elogió a Miguel Mancera por haber bajado los niveles de delincuencia en la capital y evitado que la Policía haya sido infiltrada por el crimen organizado, como en otros estados del país. Luego, bromeando, AMLO dijo que no elogiaría más al precandidato para que no piensen que me ando metiendo en la sucesión del DF...",

> Que el día veintiocho de diciembre de dos mil once, apareció un video que se dice corresponde a Tele SUR Noticias, en donde aparecieron imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador, con una duración aproximada de treinta y seis minutos tal y como se aprecia en el video aportado por el quejoso, alojado en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=8sRhj-Osbng&feature=player_embedded.

> Que el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador fue entrevistado por la periodista Liliana Padilla en el canal de televisión "Milenio", y en donde el entrevistado refirió buscar un cambio verdadero en el país, ya que la riqueza natural es contradictoria con la pobreza que padece la gente, que busca el bien estar de los jóvenes, toda vez que a éstos se les debe de dar estudio (tal y como se aprecia en el video aportado por el quejoso, alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I>),

- Que el treinta de diciembre de dos mil once, el C. Andrés Manuel López Obrador, realizó un mitin en el municipio de Huamanguillo, Tabasco, siendo este el tercer evento de la gira que realizó por la referida entidad federativa, tal y como se refiere en las siguientes notas periodísticas:

El Universal	30 de diciembre de 2011	"Peña: vamos por todo; AMLO: no a compra de votos"

El Universal	30 de diciembre de 2011	"Pide López Obrador evitar compra de votos"
Excelsior	30 de diciembre de 2011	"AMLO pide evitar compra de voto"
Impacto	30 de diciembre de 2011	"ALERTA AMLO SOBRE LA COMPRA DE VOTOS"
Ovaciones	30 de diciembre de 2011	"Evitar la compra de votos, pide López Obrador al IFE"
El Financiero	30 de diciembre de 2011	"AMLO pide no traficar con el voto de pobres"
El Metro	30 de diciembre de 2011	"Pide AMLO cuidar el voto"
La Jornada	30 de diciembre de 2011	"Deben autoridades evitar desvío de recursos, más que alegar sobre precampañas: AMLO"
Reforma	30 de diciembre de 2011	"Piden a IFE evitar compra de votos"
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.html	3 de enero de 2012	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México"
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e7b4a8cb2729b0a1006a6be93dbfb052	3 de enero de 2012	"hay que llevar a rango superior la honestidad: AMLO"
http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx	3 de enero de 2012	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenara México"
http://www.proceso.com.mx/?p=293476	3 de enero de 2012	"Este año se dará el cambio verdadero: AMLO"
http://www.animalpolitico.com/2012/01/borran-paso-de-amlo-por-el-pri-en-su-semblanza-oficial/	3 de enero de 2012	"Borran paso de AMLO por el PRI en su semblanza oficial "
http://www.informador.com.mx/815/amlo	3 de enero de 2012	"Ve AMLO 2012 como año del cambio verdadero"
http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9088627	3 de enero de 2012	"Madrugete de López Obrador",

> Que el día tres de enero de dos mil doce, se publicó en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.commx/nacion/192585.html>, la nota identificada como: "AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México", en donde se señaló que: "...Apoyo a todas las clases sociales, desde los más humildes hasta quienes tienen más posibilidades económicas, para 'serenar' a México. ¡Feliz año a todos! Estoy optimista, yo ofrezco mi experiencia y, sobre todo, ofrezco mi corazón",

dijo a sus seguidores en las redes sociales en su primer mensaje de este año electoral'...".

> Que el día tres de enero de dos mil doce, se presentó un video difundido en la página del medio de comunicación Reforma, donde apareció el C. Andrés Manuel López Obrador, manifestando que en este año dos mil doce, sería un cambio histórico para el país, que se encontraba optimista, que juntos transformaríamos al país para sacar a México del atraso de la decadencia [tal y como se desprende del video alojado en la dirección electrónica <http://reforma.com/A/erEscucharyUevar/1>].

> Que el día tres de enero de dos mil doce, se publicó en la dirección electrónica <http://www.lacronica.com/EdicionOnline/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx>, la nota identificada como: "AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México", en donde se señaló que: "...Apoyo a todas las clases sociales, desde los más humildes hasta quienes tienen más posibilidades económicas, para 'serenar' a México. ¡Feliz año a todos! Estoy optimista, yo ofrezco mi experiencia y, sobre todo, ofrezco mi corazón', 'nos conviene a todos', exhortó en su mensaje semanal por Internet el político tabasqueño, en el cual insistió en que será posible con tres ideas rectoras: honestidad, justicia y amor, dijo a sus seguidores en las redes sociales en su primer mensaje de este año electoral'...".

> Que el C. Andrés Manuel López Obrador, afirmó encontrarse optimista para transformar a México del atraso (según se desprende de las notas intituladas "Este año se dará el cambio verdadero AMLO", visible en los sitios <http://www.proceso.com.mx/?p=293476> y <http://www.informador.com.mx/815/amlo>, de fechas tres de enero de dos mil doce), "...el ex jefe de Gobierno del Distrito Federal, pidió a la ciudadanía participar en la salvación del país. Propuso ser 'humanos' y hacer valer el sentimiento de 'amor al país a la naturaleza, a la patria', señalándose también que: "... No hay nada más importante que eso, el que seamos verdaderamente humanos, que hagamos valer el sentimiento del amor, esa gran fuerza que es el amor a las familias, el amor al prójimo, el amor a la naturaleza, el amor a nuestra patria".

> Que el día tres de enero de dos mil doce, en la nota identificada bajo el título "Madruguetas de López Obrador" (visible en la liga <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9088627>), se dio cuenta de las reformas que a la ley se circunscribieron a

los tiempos en radio y televisión, por ese motivo pensamos que no hay impedimento legal alguno para que se usen panorámicos o bardas...".

Por cuestión de método, esta autoridad primeramente se pronunciará respecto a si las notas informativas, entrevistas realizadas, y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social antes mencionados, constituyen por sí mismas actos anticipados de precampaña o campaña del precandidato denunciado, y posteriormente, se analizarán las manifestaciones expresadas por éste último en los videos aportados, para determinar si éstos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales.

En principio, debe decirse que las notas informativas, videos y entrevistas aportados por el Partido Acción Nacional, pueden ser clasificados en cuatro grandes rubros, en función de la temática que cada una aborda, a saber:

A) ELEMENTOS QUE RESEÑAN LA GIRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN EL DISTRITO FEDERAL

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.animalpolitico.com/2011/12/a_mlo-empieza-suprecamaodna-en-el-df/	"AMLO empieza su precampaña en el DF" 18 de diciembre de 2011	Periódico: Animal Político
http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-regresa-at-df-para-gira-de-tres-dias/	"AMLO regresa al DF,..para gira de tres días" 19 de diciembre de 2011	Periódico: Animal Político
http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20111218/amlo	"AMLO inicia gira por el DF" 19 de diciembre de 2011	Periódico: El pueblo la noticia como es
http://www.animaipolitico.com/2011/12/en-su-arranque-de-precampana-amlo-corrige-la-piana/	"En su arranque de precampaña, AMLO corrige la plana" 19 de diciembre de 2011	Periódico: Animal Político
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/12/12amlo-iniciara-precampana-df	"AMLO iniciara precampaña en DF" 21 de diciembre de 2011	Periódico: El Economista.mx
http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones/2012/arranque-de-precampana-deamlo-en-el-df-fue-exitosa-movimiento-ciudadano-0.html	"Arranque de precampaña de AMLO en el DF fue exitosa: Movimiento Ciudadano" 24 de diciembre de 2011	Periódico: Noticias MVS
http://veracruzinforma.com.mx/2011/12/amlo-promete-apliar-programas-deldf-en-todo-el-pais	"AMLO promete aplicar programas del DF en todo el país" 24 de diciembre de 2011	Periódico: Veracruz Informa.com.mx

En estos editoriales, sus autores narran la crónica de los acontecimientos ocurridos durante la gira que el C. Andrés Manuel López Obrador tuvo en varias de las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Cabe destacar que, según se aprecia del contenido de las mismas, constituyen notas periodísticas o editoriales realizados por reporteros, en ejercicio de sus actividades profesionales, como integrantes de un medio de comunicación social.

B) ELEMENTOS QUE HABLAN DE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/963ee1b44c72e0cdf2452a96f26c257	"El Tribunal quiere que nos callemos: AMLO" 21 de diciembre de 2011	Periódico: Milenio.com
http://www.yucatan.com.mx/20111223/nota-13/215027-seignoraron-recomendaciones-en-el-combate-al-crimen-pena-nieto.htm	"Mete reversa AMLO: declara respeto a la ley", 23 de diciembre de 2011	Internet
http://www.proceso.com.mx/?p-292416	'En carta al TRIFE, pide AMLO que le precisen qué puede hacer en suprecampaña' 24 de diciembre de 2011	Periódico: PROCESO
http://www.jornada.una.mx/2011/12/24/politica/005n1pol	"Cuestionario de AMLO va a juicio de revisión en el TEPJF" 24 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9088627	"Madrugete de López Obrador", 3 de enero de 2012.	Internet

En estos editoriales, sus autores dan cuenta de la postura del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de una Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la consulta que el ciudadano en comento planteó a ese órgano jurisdiccional, para precisar cuáles son los actos que puede hacer un precandidato durante la precampaña.

Al igual que los elementos anteriores, estos constituyen también notas informativas, producto del trabajo periodístico de un medio de comunicación.

C) ELEMENTOS QUE REFIEREN UN POSICIONAMIENTO O DISCURSO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a80a9587cf31bf9cd3373c500db17766	"López Obrador ofrece una alternativa a empresarios laguneros" 1 de diciembre de 2011	Periódico Milenio.com
http://milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cb7bdd0300c735e9d5e38ef45a350cbb	"Confía AMLO en ciudadanía para defender democracia" 7 de diciembre de 2011	Periódico: Milenio.com
http://www.eluniversal.com.mtinotas/817454.html	"Soy Peje, pero no lagarto: López Obrador" 20 de diciembre de 2011	Periódico: El Universal
http://impreso.milenio.com/node/9082970	"AMLO; No le quitaré el dinero a los ricos para darlo a los pobres" 20 de diciembre	Periódico: Milenio Diario
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f08b23	"Hay suficientes recursos en México para mejorar nivel de vida: AMLO" 21 de diciembre de 2011	Periódico: Milenio Diario
http://www.iornada.una.mx/2011/12/23/politica/019n1pol	"Proponen campesinos a AMLO un pacto que les borres el estigma de violentos y flojos" 24 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.razon.com.mx/spip.php?article103711	"Espaldarazo de AMLO a Mancera" 24 de diciembre de 2011	Periódico: La Razón
http://www.iornada.una.mx/ultimas/2011/26/2299179-destaca-amlo-papel-de-migrantes-en-economia-delpais	"Destaca AMLO papel de migrantes en economía del país" 26 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.youtube.com/watch?v=8sRhi-Osbnq&feature=player_embedded	Sin título. Se trata de un video, correspondiente a "Tele SUR Noticias"	Video visible en el portal de Internet conocido como YouTube
http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I	Carece de título. Se trata de un video, alusivo a una nota informativa difundida en "Milenio Televisión"	Video visible en el portal de Internet conocido como YouTube
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.html	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México", 3 de enero de 2012.	Internet
http://www.proceso.com.mOp=293476	"Este año se dará el cambio verdadero: AMLO" 3 de enero de 2012	Internet

En estos editoriales, sus autores reseñan posicionamientos o puntos de vista que el C. Andrés Manuel López Obrador, sostuvo respecto a tópicos de interés general.

Al igual que en los puntos anteriores, se trata de editoriales producto del trabajo cotidiano de quienes conforman un medio de comunicación.

D) ELEMENTOS QUE RESEÑAN LA GIRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN EL ESTADO DE TABASCO

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://sdonoticias.com/nota/263854/	"Reiniciará AMLO segunda etapa de giras en Tabasco", 24 de diciembre de 2011.	Internet
Nota impresa	"Peña: vamos por todo; AMLO: no a compra de votos" 30 de diciembre de 2011	Periódico: EL UNIVERSAL
Nota impresa	"Deben autoridades evitar desvío de recursos, más que alegar sobre precampañas: AMLO" 30 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.htm	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México" 3 de enero de 2012	Internet
http://www.milenio.com/cdb/docinoticias2011/e7b4a8cb2729b0a1006a6be93dbfb052	"Hay que llevar a rango superior la honestidad: AMLO" 3 de enero de 2012	Internet
http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México" 3 de enero de 2012	Internet
http://www.animalpolitico.com/2012/01/borran-paso-de-amlo-por-el-origen-su-semblanza-oficial/	"Borran paso de AMLO por el PRI en su semblanza oficial" 3 de enero de 2012	Internet

En estos elementos, se da cuenta de los acontecimientos ocurridos durante la gira del C. Andrés Manuel López Obrador, por el estado de Tabasco.

Al igual que en los puntos anteriores, se trata de editoriales producto del trabajo cotidiano de quienes conforman un medio de comunicación.

Sentado lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas en Internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de acontecimientos determinados, o bien, entrevistas realizadas en ejercicio de la cobertura informativa de medios de comunicación social, esto es, constituyen actos realizados por reporteros y/o comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en Internet, radio y televisión o prensa impresa se reseñen eventos o actos públicos de los actores políticos o se les realicen entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del

legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

“(…)

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos ' dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de

sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

"(...)

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

(...)"

En efecto, en consideración de esta autoridad, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido¹ que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "...la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados...", dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, así como en otros medios informativos, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las actividades informativas de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

¹ Declaración de principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º período ordinario de sesiones, en octubre del año dos mil.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación que dentro de su cobertura informativa difundieron los hechos ya referidos (o bien, realizaron las entrevistas reseñadas), se corroboran los elementos para ser considerados dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística, esto es:

- Que cuando un aspirante, candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de aspirante o candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior, en la especie, está acreditado que los actos materia de la presente queja, acaecieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas, siendo éstas los días quince y dieciséis de noviembre, uno, siete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil once, así como el tres de enero de dos mil doce, abordándose diversos temas relacionados con sus actividades que viene realizando en su calidad de precandidato por la Coalición denominada "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), sin embargo nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una

candidatura, o bien, se pretendió lograr el voto del electorado.

De allí que, en consideración de esta autoridad, las notas, entrevistas y videos aportados por el Partido Acción Nacional, no puedan estimarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.

Corresponde ahora referirse a las manifestaciones expresadas por el precandidato denunciado en los videos aportados por el quejoso, para determinar si estos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales.

Dichos videogramas, que estuvieron alojados en el ciberespacio, son los siguientes:

PÁGINA DE INTERNET	TÍTULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.youtube.com/watch?v=iG42rwNrVNI	Presenta un evento en el cual estuvieron los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Causabon	Video visible en el sitio de Internet conocido como YouTube
http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I	Presenta la entrevista que Joaquín López Dóriga realizó al C. Andrés Manuel López Obrador, en su noticiero	Video visible en el sitio de Internet conocido como YouTube
http://www.reforma.com/A/erEscuchan/Llevar/	Se trata de un video que contiene un mensaje del C. Andrés Manuel López Obrador, con motivo del inicio del año 2012	Internet (corresponde a la página de Internet del periódico Reforma)

Para este punto, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de la presunta promoción continua, sistemática y reiterada de la imagen del precandidato denunciado frente a la militancia y simpatizantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como del electorado en general, en diversos medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios en el cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, mediante la supuesta generación de actos simulados que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de los institutos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", particularmente porque ha realizado actos de precampaña a pesar de que es precandidato único de la coalición que

representa y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna dentro de los partidos políticos que conforman la referida coalición.

Así mismo, constituyen argumentos torales del quejoso para sostener los motivos de su denuncia, los precedentes jurisdiccionales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 85/2009 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010; en el recurso de apelación SUP-JRC-169/2011, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-309/2011, fundamentalmente para respaldar su afirmación de que si bien no se encuentra regulada la figura de los "precandidatos únicos" en la normativa federal, de su interpretación en lo relativo a las precampañas, así como de los criterios jurisdiccionales citados, se podía desprender una restricción para el precandidato único denunciado, con la finalidad de evitar que realizara actos simulados que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de su instituto político, al no haber contienda interna dentro de su partido, para garantizar de esa manera la equidad de la contienda.

Cabe destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se pronunció específicamente sobre los mismos precedentes jurisdiccionales y algunos de los motivos de queja que ahora se analizan, al confirmar el Acuerdo CG474/2011 denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011"**, ejecutoria en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

Concepto del agravio. Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está

constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus Acuerdos o Resoluciones. En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación e acuerdo que se impugna, derivado de una interpretación incorrecta de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como en párrafos posteriores se demostrará. El Acuerdo que se impugna incurre en la debida congruencia que debe caracterizar toda Resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En efecto, el Acuerdo que se objeta carece de la debida fundamentación y motivación porque no realiza un estudio ponderativo de la normativa implicada y aplicable a fin de estar en aptitud de dar una respuesta que garantice la plena vigencia del principio de equidad en la competencia electoral.

[...]

Contrario a lo sostenido por la responsable en relación a la maximización de los derechos de los individuos (principio pro personae), la designación como 'precandidato único' o 'candidato único' implica una restricción en sus derechos ciudadanos, toda vez que ya no se encuentra en competencia o contienda pública por lo que privilegiando el principio de equidad y para evitar actos de simulación o cíe fraude a la ley y posicionar de manera anticipada en perjuicio del resto de contendientes es que se encuentra impedido para realizar actos hacia el exterior (militantes, simpatizantes, miembros o electorado en general).

[...]

Como se puede apreciar, en el agravio formulado se plantean los temas siguientes:

a) La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo reclamado, porque la autoridad responsable al emitir las respuestas, con excepción de la número 5, omitió tomar en consideración y ponderar, por un lado, las libertades de expresión, reunión y asociación y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral.

b) La incongruencia existente entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3, en relación con la contestación formulada al cuestionamiento identificado con el número 5.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el primer tema de agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

[...]

Dicha irregularidad la sustenta, como se puede leer en la página 12, párrafo último, de la demanda de apelación en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta el principio de equidad en la contienda electoral, al emitir la respuesta que se formuló a través del Acuerdo CG474/2011.

Ello, dice el apelante en la página 15, párrafo segundo, de su escrito inicial, debido a que el Consejo General del instituto

Federal Electoral, no realizó una ponderación de los principios de libertad de expresión, asociación y de reunión, con el de equidad en la contienda electoral, para evitar que mediante una serie de actos simulados se generen incentivos para que los 'precandidatos únicos' logren una ventaja indebida en la etapa de precampañas electorales.

Sobre dicho particular, esta Sala Superior considera necesario determinar en primer lugar, que si bien el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que ésta la construye sobre la supuesta omisión de tomar en cuenta y ponderar las libertades de expresión, asociación y de reunión en relación con el principio de equidad en la contienda electoral.

El tema de agravio a) deviene infundado, porque contrario a lo sostenido por el partido apelante, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General responsable si tomó en cuenta y ponderó el aludido principio, desde el inicio de las consideraciones que formuló en el Acuerdo recurrido, las cuales sirvieron de sustento para la ulterior emisión de las respuestas recaídas al mencionado cuestionario.

En efecto, como puede leerse en la página 5 del Acuerdo reclamado, la autoridad responsable señaló que las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, establecieron el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, que tuvo entre otros propósitos propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular, pero que ello tuviera lugar en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica.

Más aún, después de describir en cuáles libros del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron dichas previsiones, la autoridad responsable señaló que ese conjunto de normas deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, **para forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, ya que consideró que es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro, tal como es consultable en la página 6 del Acuerdo reclamado.**

Igualmente, en el párrafo octavo de la respuesta recaída a la pregunta 1, legible en la página 17 del Acuerdo reclamado, la autoridad responsable afirma

'...Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primer instancia los principios de legalidad **y de equidad en la competencia.**'

[...]

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera necesario examinar si las restricciones que el Partido Acción Nacional propone a los derechos humanos de los 'precandidatos únicos' en la etapa de precampañas a fin de

salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, soportan el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Ello, porque el presente caso involucra, por una parte, los derechos humanos de expresión, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de 'precandidato único', que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en la etapa de precampañas electorales de los comicios federales en curso, cuyo inicio de estos últimos ocurrió, el siete de octubre de dos mil once.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General del Instituto Federal para salvaguardar el principio de equidad apuntado, adoptó en el Acuerdo recurrido, las determinaciones esenciales siguientes:

- No es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, esto sólo es posible determinarlo a la luz del contexto en que se realizó y conforme a los elementos propios del caso;
- Queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en 'actos anticipados de campaña', por lo que tales sujetos deben evitaren todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto;
- Los 'precandidatos únicos' pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones antes apuntadas, según las condiciones en que se formuló cada cuestionamiento al que se dio respuesta; y,
- Consideró que los 'precandidatos únicos', a diferencia de los demás precandidatos, no tienen derecho a que su imagen y

nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, porque ello podría generar una ventaja indebida.

Dicha lectura, contrario a lo que afirma el partido apelante, no resulta contradictoria con lo previsto en los referidos precedentes judiciales.

Con relación a la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

[...]

Aunado a lo anterior, es necesario subrayar que todos los criterios emitidos en los precedentes SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 que fueron previamente relatados, se formularon al resolver sobre casos regulados por las respectivas leyes electorales locales.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que es incorrecta la afirmación del partido apelante en el sentido de que el Acuerdo CG474/2011, se apartó de los criterios sostenidos en los mencionados precedentes judiciales, porque existe coincidencia en la prohibición de que los 'precandidatos únicos' puedan realizar cualquier actividad que se traduzca en 'actos anticipados de campaña'.

[...]

Como consecuencia de lo anterior, se considera que si el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los 'precandidatos únicos' se subordinaron a que no incurran en la comisión de 'actos anticipados de campaña' así como a que su imagen y voz no aparezcan en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, tales restricciones se ajustan al test de proporcionalidad que debe aplicar en casos como el que aquí se examina, a diferencia de la propuesta de ponderación realizada por el partido apelante, que prácticamente eliminaba su ejercicio.

[...]

En suma, esta Sala Superior concluye que las restricciones que propone el Partido Acción Nacional en el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los 'precandidatos únicos', no aprueba el test de proporcionalidad apuntado, debido a que ese trato diferenciado entre los

'precandidatos' y los 'precandidatos únicos' no guarda una relación razonable, proporcional ni idónea con el fin que supuestamente se procura alcanzar.

[...]

Ahora bien, también resulta infundado el tema de agravio b) consistente en que a juicio del partido apelante, existe incongruencia en la Resolución reclamada, entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5.

[...]

Por consiguiente, lo infundado del agravio del recurrente deriva de que las respuestas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5, si guardan una relación de congruencia entre ellas, toda vez que analizadas en el contexto de los razonamientos en que se sustentaron esas respuestas, permite advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió que los precandidatos cuentan con el derecho de ejercer las libertades de expresión, reunión y asociación, pero que no se trata de libertades irrestrictas o ilimitadas, sino que deben interpretarse en el contexto en que se ejercen, de manera que en su calidad de precandidatos deben ajustarse a las restricciones previstas en la Ley, que consisten, principalmente, en las prohibiciones de llamar al voto y difundir alguna plataforma electoral.

(...)"

Como se puede apreciar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien se pronunció respecto a la correcta interpretación que realizó éste órgano electoral en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que fijan las reglas de las precampañas y campañas electorales federales, así como respecto al ejercicio ponderativo realizado respecto a los valores jurídicos involucrados, y de que la decisión se originó a raíz de la respuesta dada a una consulta formulada por un precandidato único en términos generales, cobra especial relevancia en el presente caso, el que la determinación judicial que aquí se analiza, se haya tomado en base a los siguientes elementos:

- El entonces recurrente en aquél recurso coincide con el quejoso en el presente procedimiento.
- Los motivos de agravio coinciden con los motivos de queja, en cuanto a la interpretación que propone en el sentido de que el precandidato único no puede realizar actos de precampaña porque cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda dentro de su partido.
- Los argumentos torales del quejoso para sostener los motivos de su denuncia coinciden con aquellos para

sostener los motivos de sus agravios, esto es, los basa en los precedentes jurisdiccionales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 85/2009 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, en el SUP-JRC-169/2011 y en el SUP-JRC-309/2011.

- La finalidad que se persigue en la presente queja, en cuanto a garantizar la equidad de la contienda con la restricción que señala el denunciante respecto al precandidato único, fue también objeto de pronunciamiento en el recurso judicial, al decidirse que éste órgano electoral si ponderó los valores jurídicos involucrados para salvaguardar el principio de equidad, al determinarse que los "precandidatos únicos" pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones de llamar al voto para sí o para los partidos que los postulan o realizar actos en los que presenten o promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto.

En este orden de ideas, resulta completamente aplicable en la especie, lo resuelto en la sentencia recaída al citado Recurso de Apelación SUP-RAP-3/2012, y cobran puntual aplicación las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011 de éste órgano ya citado, confirmadas por dicha determinación judicial, en el sentido siguiente:

a) Respecto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional.

Que las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

b) Respecto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos.

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de

precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

c) Respecto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña.

Que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

d) Respecto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único.

Que en todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

e) Respecto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan.

Que desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición.

Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

f) Respecto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional.

Que nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

g) Respecto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan.

Que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

h) Que respecto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.

Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no solo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

En este sentido, las manifestaciones vertidas por el precandidato único denunciado, contenidas en los videogramas objeto de estudio, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para la coalición que representa también denunciada y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

No pasa inadvertido para ésta autoridad el que se hayan emitido manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones a la Presidencia de la República, de que en el presente año se sacará a México del atolladero, o bien, que deberá ponerse por delante el interés general para lograr ese objetivo, puesto que lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al dieciocho de diciembre de dos mil once [fecha en la cual el C. Andrés Manuel López Obrador asumió la calidad de precandidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)], no obstante que no les resultarían aplicables las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011 de éste órgano ya citado, sin embargo, al compartir la misma naturaleza que los hechos denunciados con posterioridad a dicha fecha, ésta autoridad considera que están amparados en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, toda vez que no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de la coalición que representa en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral, de allí que tales hechos denunciados no puedan tampoco constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc. con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En el particular, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para colmar las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que tuvieran el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes de los partidos denunciados o del electorado.

Respecto a las excepciones y defensas opuestas por la representación del precandidato denunciado, en el sentido de que las pruebas aportadas por la quejosa no eran aptas para acreditar con plenitud que los hechos denunciados hubiesen ocurrido en los términos que se detallan en las notas periodísticas, ésta autoridad estima que si bien es cierto de las notas periodísticas no puede acreditarse con plenitud los hechos que consignan, atendiendo al contexto del presente caso en el que varias notas informativas relatan los mismos actos y manifestaciones denunciados, que son provenientes de diversos medios de comunicación social y que se difundieron a través de instrumentos tanto electrónicos, impresos y técnicos, se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaría, necesaria para crearen esta autoridad el suficiente grado de convicción respecto a la verosimilitud de los hechos

denunciados, y en este sentido, resultan inatendibles los señalamientos expresados por los denunciados.

Sentado lo anterior, es de referir que para esta autoridad, el cúmulo de elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los videogramas reseñados en donde se contienen manifestaciones vertidas por el precandidato denunciado, están enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación. Lo anterior máxime que el quejoso no fue claro ni preciso en cuanto a qué actos o expresiones en concreto consideró que actualizaban la supuesta infracción denunciada, omitiendo exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la realización de conductas ilegales con determinadas y precisas conductas denunciadas, estando esta autoridad imposibilitada para pronunciarse respecto de todas y cada uno de los actos, manifestaciones y expresiones que fueron referenciados en las notas periodísticas ofrecidas como pruebas y que no fueron objeto de inconformidad expreso por el denunciante.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato de la Coalición "Movimiento Progresista" integrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA CONDUCTA IRREGULAR ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA". Que en el presente

apartado, corresponde determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) transgredieron las disposiciones legales referidas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador presuntamente contraventores de la normativa electoral federal; así como la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a la coalición integrada por los partidos políticos alusivos y por cualquier incumplimiento a las demás disposiciones legales en materia de precampañas y campañas electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) no transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los partidos políticos en cuestión, cabe destacar que aparte de que el partido quejoso centra sus agravios en la conducta desplegada por el C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ésta autoridad electoral no advirtió algún acto imputable directamente a los institutos

políticos que integran la aludida Coalición, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial, en el que dichos partidos políticos hayan presentado una plataforma electoral, haber promovido al C. Andrés Manuel López Obrador para obtener la postulación a una candidatura o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor del precandidato también denunciado.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o alguna conducta imputable directamente a los institutos políticos denunciados, por ende tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en este sentido, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)** debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los numerales 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", por la presunta violación al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, integrante de la **Coalición "Movimiento Progresista"**, por la presunta violación al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", por la presunta violación al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la

ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

OCTAVO. Inconforme con tal determinación, el dieciocho de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de interposición de recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

ÚNICO:

Concepto del agravio.- Lo constituye el acuerdo identificado con el rubro siguiente "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2011".
Específicamente el Considerando OCTAVO.

Artículos Constitucionales violados: Con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se conculcan en perjuicio de la sociedad en general y de los intereses jurídicos del partido político nacional que represento los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones. En efecto, carece de exhaustividad la resolución que se impugna, lo que redundo en la indebida fundamentación y motivación derivado de una valoración incorrecta de los medios probatorios en relación con los hechos denunciados, tal y como en párrafos ulteriores se demostrará.

En efecto, el acuerdo que se objeta carece de la debida fundamentación y motivación porque no realiza un estudio exhaustivo y minucioso de las manifestaciones realizadas en diversos eventos por el C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de "precandidato único", de la coalición "Movimiento Progresista" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente realizar un ponderativo de la normativa implicada y aplicable (libertad de expresión y equidad en la contienda) a fin de concluir que dichas manifestaciones consistieron en la solicitud implícita del voto y la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, la autoridad responsable concluye en el Considerando OCTAVO lo siguiente:

"[...] el contenido relativo a las notas informativas en Internet, medios impresos y videos denunciados, constituyen simples reseñas de acontecimientos determinados, o bien, entrevistas realizadas en ejercicio de la cobertura informativa de medios de comunicación social, esto es, constituyen actos realizados por reporteros y/o comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en Internet, radio y televisión o prensa impresa se reseñen eventos o actos públicos de los actores políticos o se les realicen entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las

consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

[...] en consideración de esta autoridad, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

[...] está acreditado que los actos materia de la presente queja, acaecieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas, siendo éstas los días quince y dieciséis de noviembre, uno, siete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil once, así como el tres de enero de dos mil doce, abordándose diversos temas relacionados con sus actividades que viene realizando en su calidad de precandidato por la Coalición denominada "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), sin embargo nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura, o bien, se pretendió lograr el voto del electorado."

Para demostrar que no le asiste la razón a la autoridad responsable, es necesario transcribir la normatividad aplicable en el caso concreto:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos:

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

[...]

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

[...]

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través

del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que

comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 214

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

[...]

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de

reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

[...]

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado el 05 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación:

Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

De dicha normatividad se desprende que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección

popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección (Artículo 212 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral, solo en el plazo previsto por la ley electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la

contienda partidista o electoral, ventaja indebida pues en la competencia electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Hasta aquí podría decirse que hay coincidencia con el marco normativo planteado en la resolución que se impugna, sin embargo la autoridad es omisa en realizar de manera debida el siguiente análisis:

Para configurar tipo punitivo denominado "**actos anticipados de campaña**" se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales, contrario a lo argüido por la responsable se actualizan en la especie, realizando un debido análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el suscrito en relación con los hechos denunciados:

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del denunciado C. Andrés Manuel López Obrador se sometió al proceso interno de elección de la coalición "movimiento progresista", en la que se establecieron las reglas y el respectivo método, y en ese procedimiento de selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se registro el denunciado, por tanto obtuvo la calidad de precandidato único.

Dichos hechos guardan especial relevancia para la determinación del elemento personal, toda vez que el sujeto denunciado tiene el carácter de precandidato único de sus partidos al cargo de Presidente de México, y su conducta consistente en que ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación propuestas de gobierno, de plataforma electoral en general dirigidas a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo y el de su partido político en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, produce diferentes efectos puesto que ya no

debe convencer a ningún miembro de su partido para obtener la candidatura.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie como se advierte del contenido de los medios probatorios aportados que son de diferentes fuentes y fechas se advierte que TODAS coinciden en la promoción SISTEMÁTICA, PÚBLICA Y REITERADA del C. Andrés Manuel López Obrador. Para ilustrar lo anterior se anexa el presente cuadro:

PAGINA DE INTERNET	TITULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a80a9587cf31bf9cd3373c500db17766	"López Obrador ofrece una alternativa a empresarios laguneros" 1 de diciembre de 2011	Periódico Milenio.com
http://milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cb7bdd0300c735e9d5e38ef45a350cbb	"Confía AMLO en ciudadanía para defender democracia" 7 de diciembre de 2011	Periódico: Milenio.com
http://www.eluniversal.com.mx/notas/817454.html	"Soy Peje, pero no lagarto: López Obrador" 20 de diciembre de 2011	Periódico: El Universal
http://impreso.milenio.com/node/9082970	"AMLO: No le quitaré el dinero a los ricos para darlo a los pobres" 20 de diciembre	Periódico: Milenio Diario
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f08b237	"Hay suficientes recursos en México para mejorar nivel de vida: AMLO" 21 de diciembre de 2011	Periódico: Milenio Diario
http://www.jornada.unam.mx/2011/12/23/politica019n1pol	"Proponen campesinos a AMLO un pacto que les borres el estigma de violentos y flojos" 24 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.razon.com.mx/spip.php?article=103711	"Espaldarazo de AMLO a Mancera" 24 de diciembre de 2011	Periódico: La Razón
http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/12/26/22299179-destaca-amlo-papel-de-migrantes-en-economia-del-pais	"Destaca AMLO papel de migrantes en economía del país" 26 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.youtube.com/watch?v=8sRhj-Osbnq&feature=plaverembedded	Sin título. Se trata de un video, correspondiente a "Tele SUR Noticias"	Video visible en el portal de Internet conocido como YouTube

PAGINA DE INTERNET	TITULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZ OQL74I	Carece de título. Se trata de un video, alusivo a una nota informativa difundida en "Milenio Televisión"	Video visible en el portal de Internet conocido como YouTube
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.html	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México", 3 de enero de 2012.	Internet
http://www.proceso.com.mx/01/2012/01/03/293476	"Este año se dará el cambio verdadero: AMLO" 3 de enero de 2012	Internet
http://www.reforma.com/VerEscucharyLlevar/	Carece de título. Se trata de un video que contiene un mensaje del C. Andrés Manuel López Obrador, con motivo del inicio del año 2012	Internet
http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniaciara,AMLO_segunda_etapa_de_giras_en_Tabasco	"Reiniciaré AMLO segunda etapa de giras en Tabasco", 24 de diciembre de 2011.	Internet
Nota impresa	"Peña: vamos por todo: AMLO: no a compra de votos" 30 de diciembre de 2011	Periódico: EL UNIVERSAL
Nota impresa	"Deben autoridades evitar desvío de recursos, más que alegar sobre precampañas: AMLO" 30 de diciembre de 2011	Periódico: La Jornada
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/192585.htm	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México" 3 de enero de 2012	Internet
http://www.milenio.com/cdb/docinoticias/2011/e7b4a8cb2729b0a1006a6be93dbfb052	"Hay que llevar a rango superior la honestidad: AMLO" 3 de enero de 2012	Internet
http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx	"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México", 3 de enero de 2012.	Internet
http://www.animalpolitico.com/2012/01/borran-paso-de-amlo-por-el-pri-en-su-semblanza-oficial/	"Borran paso de AMLO por el PRI en su semblanza oficial", 3 de enero de 2012.	Internet
http://www-youtube.com/watch?v=jG42rwNrVNI	Sin título. Presenta un evento en el cual estuvieron los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubon	Video visible en el sitio de Internet conocido como YouTube

PAGINA DE INTERNET	TITULO Y FECHA DE LA NOTA	MEDIO
http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZ OQL74I	Sin titulo. Presenta la entrevista que Joaquín López Dóriga realizó al C. Andrés Manuel López Obrador, en su noticiero	Vídeo visible en el sitio de Internet conocido como YouTube
http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-empieza-suprecampana-en-el-df/	"AMLO empieza su precampaña en el DF"	Periódico: Animal Político
http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-regresa-al-df-para-gira-de-tres-dias/	"AMLO regresa al DF ...para gira de tres días" 19 de diciembre de 2011	Periódico: Animal Político
http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20111218/amlo	"AMLO inicia gira por el DF" 18 de diciembre de 2011	Periódico: El pueblo la noticia como es
http://www.animalpolitico.com/2011/12/en-su-arranque-de-precampana-amlo-corrige-la-plana/	"En su arranque de precampaña, AMLO corrige la plana" 19 de diciembre de 2011	Periódico: Animal Político
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/12/12amlo-iniciara-precampana-df	"AMLO iniciará precampaña en DF" 21 de diciembre de 2011	Periódico: El Economista.mx
http://noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/arranque-de-precampana-deamlo-en-el-df-fue-exitosa-movimiento-ciudadano-0.html	"Arranque de precampaña de AMLO en el DF fue exitosa: Movimiento Ciudadano" 24 de diciembre de 2011	Periódico: Noticias MVS
http://veracruzinforma.com.mx/2011/12/amlo-promete-apliar-programas-delf-en-todo-el-pais	"AMLO promete aplicar programas del DF en todo el país" 24 de diciembre de 2011	Periódico: Veracruz Informa.com.mx

Del análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas se advierte que el denunciado ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación propuestas de gobierno, de plataforma electoral en general dirigidas a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo y el de su partido político en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, tal y como se desprende del análisis exhaustivo de las probanzas en que se sustenta la presente denuncia.

Para robustecer lo anterior se exponen las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Sistemática.

1.f.V. sistemático.

sistemático, ca.

(Del lat. *systematicus*, y este del gr. συστηματικός)

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.
2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.
3. f. *Biol* Estudio de la clasificación de las especies con arreglo a su historia evolutiva o filogenia.

sistema.

(Del lat. *systema*, y este del gr. σύστημα).

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

reiterado, da.

(Del part. de *reiterar*).

1. adj. Que se hace o sucede repetidamente.

pública.

1. f. V. **público**.

público, ca.

(Del lat. *publicus*).

1. adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
2. adj. Vulgar, común y notado de todos. *Ladrón público*
3. adj. Se dice de la potestad Jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a *privado*.
4. adj. Perteneciente o relativo a todo el pueblo.
5. m. Común del pueblo o ciudad.
6. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. *Cada escritor, cada teatro tiene su público.*
7. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
8. f. En algunas universidades, acto **público**, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

Lo anterior implica que los actos cometidos por el denunciado reflejan la promoción implícita del voto, y por ende se trata de actos anticipados de campaña.

3. Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la

autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas:

Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes

de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales. Las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña basta con acreditar la realización de actos tendentes a posicionar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos

la veracidad de los hechos, máxime si se trata de actos que tiene como propósito realizar en forma sistemática, generalizada y dirigidas al electorado en general propuestas de gobierno o de plataforma electoral.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos así como la adminiculación de todos los medios probatorios aportados puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada el C. Andes Manuel López Obrador en su carácter de candidato electo y postulado a la Presidencia de México por parte la coalición "Movimiento Progresista", respectivamente, en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos ha estado promocionando su imagen frente a la militancia y simpatizantes de dicho partido político, así como al **electorado en general**, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos reglamentarios y legales en el cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente proceso electoral federal ordinario 2011-2012; mediante la generación de actos simulados y que en realidad se son actos de campaña electoral a favor y de su instituto político, como se expondrá a continuación.

Sirve para robustecer lo anterior el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-319/011, el cual es aplicable con exactitud al caso concreto.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio segundo ante**

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

En efecto, lo indebido de la fundamentación y motivación de la respuesta que se impugna en esta vía, estriba en que la responsable señala lo siguiente:

"resulta completamente aplicable en la especie, lo resuelto en la sentencia recaída al citado Recurso de Apelación SUP-RAP-3/2012, y cobran puntual aplicación las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011 de éste órgano ya citado, confirmadas por dicha determinación judicial, en el sentido siguiente:

Respecto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional.

Que las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

Respecto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos.

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los

postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Respecto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña.

Que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

Respecto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único.

Que en todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

Respecto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan.

Que desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

Respecto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional.

Que nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

Respecto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan.

Que la vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

Que respecto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.

Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no solo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto."

Respecto de la promoción personalizada concluye que: "[...] resulta preciso señalar que aun y cuando en el programa de mérito se hace referencia de la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, las diversas etapas de su carrera política, y lo distingue como un líder nacional situación que podría estar al margen del propósito del programa, lo cierto es que ello no resulta suficiente para determinar que se promocionó el nombre e imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal de forma exacerbada, máxime si se toma en consideración que en modo alguno promociono al partido político del cual es militante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, motivo por el cual esta autoridad no puede acoger la pretensión del impetrante.[...]"

Ello porque la responsable omite tomar en cuenta la **equidad** como principio electoral, el cual fue determinante en la reforma reciente que en materia electoral se llevó cabo en el 2007 y que con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se había pronunciado en el sentido de que es necesario el

cumplimiento de todos y cada uno de los principios constitucionales a fin de que una elección pueda considerarse como válida. Tal y como se desprende de las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" es fundamental para la democracia que en los procesos electorales en las precampañas y campañas prevalezca el principio de equidad entre los partidos políticos.

De conformidad con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 85/2009, así como las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número: SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011, los elementos que este Consejo General del Instituto Federal Electoral debió tomar en cuenta para dar una debida respuesta a la consulta y aprobar el acuerdo que por esta vía se impugna, en relación a la finalidad de las precampañas, la cual es la siguiente:

"Las precampañas implican el derecho de los precandidatos a realizar actos de promoción con el objeto de que sean postulados como CANDIDATOS de entre dos o más contendientes."

Ahora bien, de manera puntual, en relación con la figura de los "precandidatos únicos" pueden actualizarse 2 supuestos:

1. Cuando un partido político o coalición, de conformidad con su normatividad interna aprueba un método de selección de un candidato en el determinan que una sola persona, para registrarlo como "precandidato único", quién durante la etapa correspondiente solo puede realizar actos de precampaña dirigidos a quien pudiere tener un nivel de intervención directa y formal en la designación o ratificación dentro del partido político o coalición que lo postulará a un cargo de elección popular, es decir un

órgano partidista o un determinado sector de la militancia (Por ejemplo: los Consejos Nacionales, las Comisiones Electorales o los órganos de dirección, dependiendo de los Estatutos de cada partido político y del método de designación).

2. Cuando un partido político o coalición de conformidad con su normatividad interna ya haya definido y aprobado ante sus órganos competentes a una sola persona a quién consideran el mejor de sus militantes para que únicamente esperen el momento procesal oportuno para registrarlo ante la autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular;

Como se advierte contrario a lo argüido por el Consejo responsable, la sentencia SUP-JRC-309/2011 es aplicable y sirve como criterio orientador al caso concreto porque establece las siguientes premisas también mencionadas en la Acción de Inconstitucionalidad número 85/2009, así como las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número: SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011:

- Quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado.
- El ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.
- Permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso

democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato.

- Además podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

No se puede otorgar autorización a simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

La prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

No rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

Los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

La promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la **búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general**, dependiendo de las

disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

- De ahí que sea requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

- Un proceso de precampaña con un solo precandidato o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, en tanto generaría en la práctica que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

En ese tenor se concluye que, los actos realizados por el denunciado a partir del 28 de diciembre de 2011, tales como su asistencia a eventos en el Distrito Federal y en Tabasco, son actos simulados del "precandidato" Andrés Manuel López Obrador, toda vez que como ya se desarrolló en líneas anteriores se trata de un precandidato único que no está participando en ninguna contienda en contra de algún otro miembro de los institutos políticos que integran la denominada coalición.

[...]

NOVENO. Durante la tramitación del recurso de apelación, comparecieron como terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, alegando lo que a su interés convino.

DÉCIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-62/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

UNDÉCIMO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar la resolución dictada por el Consejo General, órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el partido político apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la

persona que lo interpone en nombre y representación del instituto político.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución combatida el **quince de febrero de dos mil doce**, mientras que la demanda se presentó el **dieciocho** siguiente, según se desprende del sello recepcional que obran en el escrito de demanda.

Legitimación e interés jurídico. El medio de defensa fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que se haga valer por un instituto político. En el caso concreto, el recurso de mérito se presentó por el Partido Acción Nacional, quien tiene la calidad de un instituto político nacional.

En otro aspecto, el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, este tribunal federal ha establecido el criterio de que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, con independencia de que hayan intervenido en ese procedimiento como denunciantes o denunciados, en virtud de que dichos institutos tienen el carácter de entidades de interés público y, por ende, están en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés general, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Tal criterio derivó en la jurisprudencia 3/2007, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen I Jurisprudencia, páginas 473 y 474, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA",
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la

posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Con base en ello, si alguno de los sujetos reconocidos – partidos políticos- como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, es violatoria del principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que el partido político tiene interés jurídico para impugnarla mediante el recurso de apelación, independientemente de que haya o no intervenido en ese procedimiento, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que también busca la prevalencia del interés público.

En el caso concreto, el recurso de apelación tuvo su origen en una denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "*Movimiento Progresista*", por la presunta comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, lo cual dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora se combate, en la que se determinó declarar infundada la queja presentada por el ahora recurrente.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional aduce que la determinación controvertida es violatoria del principio de legalidad, por estimar que trasgrede diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, con independencia de que el actor actúe en defensa de un interés difuso, resulta evidente que, en la especie, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en atención a que controvierte una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en el que fue denunciante el partido recurrente, y que en su concepto, pudiera resultar conculcatoria del principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.

Cuestión distinta es la determinación atinente a si asiste o no razón al recurrente en su planteamiento, lo cual será objeto de estudio en el fondo del presente asunto.

En efecto, la legalidad del acuerdo combatido en modo alguno puede examinarse como una cuestión que atañe a la procedibilidad del presente medio impugnativo, en tanto, se insiste, ello corresponde a la materia de fondo de la controversia planteada.

De ahí que sea **infundada** la alegación de los terceros interesados, vertida en el sentido, de que al haberse dictado la determinación impugnada en forma ajustada a Derecho, entonces ningún agravio personal y directo causa al partido apelante.

Personería. La exigencia que nos ocupa se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de defensa identificado al rubro, se presentó por Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, personería que tiene acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, tal representación es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en tanto la determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de

alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En síntesis, el apelante cuestiona el acuerdo reclamado, por las siguientes razones.

Aduce que la determinación combatida vulnera el principio de legalidad, por indebida fundamentación y motivación, derivado de una incorrecta valoración de los medios probatorios en relación con los hechos denunciados.

Esto, porque el acuerdo impugnado omitió hacer un estudio exhaustivo y minucioso de las manifestaciones que en diversos eventos externó Andrés Manuel López Obrador en su carácter de precandidato único de la coalición *Movimiento Progresista* al cargo de Presidente de la República, de las cuales se puede concluir que las expresiones del mencionado ciudadano consistieron en la solicitud implícita del voto y la comisión de actos anticipados de campaña.

También alega el apelante, que resulta inexacta la conclusión a que arribó la responsable en el considerando

octavo del acuerdo impugnado, concretamente, la parte donde sustentó que las notas, entrevistas y videos aportados por el Partido Acción Nacional no pueden estimarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, cuya parte relativa transcribe –la cual corresponde a los razonamientos contenidos a fojas 124 penúltimo a 125 primer párrafo, 126 penúltimo párrafo y 128 segundo párrafo de la resolución cuestionada-.

Con el objeto de demostrar la supuesta ilegalidad, inserta en el libelo inicial una transcripción de los artículos 23, 36, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), 48, párrafo 1, incisos a) y b), 49, párrafos 1 a 9, 211, 212, 213, 214, 215, 217, párrafos 1 y 2, 228, párrafos 1 a 4, 237, párrafos 1 a 6, 341, 342, 344, 345 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Enseguida, expone lo que en su concepto se obtiene de las disposiciones citadas; manifestando que para configurar el tipo punitivo de *actos anticipados de campaña* se requiere la

conurrencia de tres elementos, a saber: personal, subjetivo y temporal –explicando en qué consiste cada uno de ellos-.

Al respecto, señala que los elementos de referencia se colman en el presente caso, porque:

- a)** El sujeto denunciado tiene el carácter de precandidato único de sus partidos al cargo de Presidente de México;
- b)** Los actos denunciados tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; lo que afirma se advierte de los medios probatorios que precisa en el cuadro que incorpora, de los cuales aduce, se desprende que el denunciado ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación propuestas de gobierno, de plataforma electoral en general dirigidas a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo y el de su partido político en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012;

- c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 211, 212, 228 y 237, del código federal electoral –los cuales transcribe- basta acreditar la realización de actos tendentes a posicionar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, para que se actualice la realización de actos anticipados de precampaña.

De esa manera, el partido apelante argumenta que de una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos citados, así como de la adminiculación de los medios probatorios aportados, se puede concluir que de manera continua, sistemática y reiterada, Andrés Manuel López Obrador en diversos medios de comunicación social, como son internet, radio, televisión y medios impresos, ha estado promocionando su imagen frente a la militancia, simpatizantes y electorado en general, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y fuera de los plazos legales, mediante la generación de actos simulados que en realidad son actos de campaña electoral.

En ese tenor, alega que la resolución impugnada contraviene los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, transcribiendo los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución General de la República, además de explicar el principio de legalidad, conforme al cual, señala, el acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, por lo que de faltar alguno de los extremos apuntados, genera que carezca de eficacia jurídica y que por ende, sea ilegal.

A partir de lo anterior, argumenta que lo indebido de la fundamentación y motivación de la resolución cuestionada, estriba en que la responsable señaló que era aplicable al caso, lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-3/2012, en el que se confirmó el Acuerdo CG474/2011 –transcribiendo al efecto los razonamientos contenidos a fojas 135 tercer párrafo a 138 primer párrafo; además de incluir, como parte de esa transcripción, un último párrafo en el cual se alude a la trayectoria del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual no corresponde a la resolución combatida-. Ello, porque la autoridad omitió tomar en cuenta la equidad como principio electoral, citando en apoyo de su aserto la jurisprudencia publicada con el rubro

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

El partido recurrente añade, que de conformidad con la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, así como de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011, los elementos que el Consejo General debió tener en cuenta, en relación a la finalidad de las precampañas, consiste en que éstas implican el derecho de los precandidatos a realizar actos de promoción con el objeto de que sean postulados como candidatos entre dos o más contendientes.

Que en relación a la figura de los precandidatos únicos pueden actualizarse dos supuestos, a saber: **1)** cuando un partido o coalición, aprueban un método de selección de un candidato, para registrarlo como *precandidato único*, durante la etapa correspondiente éste sólo puede realizar actos de precampaña dirigidos a quien puede tener un nivel de

intervención directa y formal en la designación o ratificación dentro del partido o coalición que lo postulará a un cargo de elección popular; **2)** cuando un partido o coalición haya definido o aprobado ante sus órganos competentes a una sola persona a quien consideran el mejor de sus militantes para que únicamente esperen el momento procesal para registrarlo ante la autoridad como candidato a un cargo de elección popular.

Así, el apelante refiere que en opuestamente a lo razonado por la responsable, en el caso resulta aplicable el criterio contenido en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-309/2011, porque establece las premisas mencionadas en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, así como en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1007/2010 y SUP-JRC-169/2011, en lo tocante a que:

- a) Quienes son precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo, no genera afectación a su derecho de ser votado;

- b)** El ciudadano en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia para que lo elijan como candidato, esto es, no tiene mayor participación en esa fase del proceso;
- c)** Permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, sería inequitativo;
- d)** Además podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, lo que igualmente genera inequidad;
- e)** No se puede autorizar la realización de actos de proselitismo, cuando solamente se ha solicitado el registro de un precandidato;
- f)** Tal prohibición se justifica, porque el fin de las precampañas es que exclusivamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna;
- g)** No se rompe el principio de equidad en la contienda, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por ende, en los casos apuntados racionalmente se justifica la prohibición de hacer propaganda de precampaña;

- h)** Los actos de precampaña tiene por objeto obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, en los casos en comento, no se pueden realizar actos de precampaña, porque de lo contrario se iría contra la finalidad de las precampañas;
- i)** La promoción de un precandidato en las precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular;
- j)** De ahí, que sea requisito para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos;
- k)** Un proceso de precampaña con un solo precandidato o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial, en tanto esa práctica generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con los el resto de los contendientes.

A virtud de lo anterior, el partido inconforme concluye que los actos realizados por el denunciado a partir del veintiocho de diciembre de dos mil once, son actos simulados del

precandidato Andrés Manuel López Obrador, porque se trata de un *precandidato único* que no está participando en ninguna contienda en contra de algún otro miembro de los partidos que integran la coalición.

CUARTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Los conceptos de queja en análisis deben desestimarse con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En concepto de la Sala Superior deviene **inoperante** el agravio relativo a la violación al principio de legalidad, por incorrecta valoración de pruebas que redundan en la indebida fundamentación y motivación.

La lectura detenida de la resolución combatida permite advertir que la responsable para el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas allegadas, procedió en los términos siguientes:

En primer lugar, identificó los hechos denunciados en el escrito de queja y en la ampliación, así como las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados.

Establecido lo anterior, indicó que la litis consistía en determinar, por una parte, si Andrés Manuel López Obrador violentó la normatividad electoral por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al haber efectuado de manera continua, sistemática y reiterada la promoción de su imagen frente a la militancia y simpatizantes de la Coalición "Movimiento Progresista", así como del electorado en general, hechos que fueron reseñados por diversos medios de comunicación; y por otra, determinar si los partidos denunciados incurrieron en infracción, como consecuencia de haber omitido su deber de cuidado, concretamente, respecto de los actos desplegados por el mencionado ciudadano.

Con el objeto de verificar la existencia de los hechos denunciados, en el considerando séptimo, hizo referencia y valoró las pruebas agregadas al expediente del procedimiento especial sancionador, razonando lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional tanto en el escrito de queja como de la

ampliación, la autoridad inició el examen de las notas publicadas en diversas páginas de internet, incorporando dos cuadros donde hizo una relación de las direcciones electrónicas, el título de las notas, así como de su contenido.

Asimismo, apuntó que como tales constancias tienen el carácter de documentales privadas, su valor probatorio, en principio, es indiciario en atención a su origen, precisando en cuanto a su contenido, que su alcance también se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacía constar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, 42 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.

Enseguida, realizó el estudio de las notas periodísticas aportadas en copia por el apelante en su escrito de ampliación de la queja, al efecto, insertó un cuadro en el que se indica el nombre de los diversos diarios que publicaron las notas, las fechas en que ello tuvo verificativo y los títulos de la notas, y

también transcribió su contenido; documentales a las cuales concedió valor probatorio indiciario respecto de su existencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento invocado; además de apoyar el valor concedido a tales probanzas, en las jurisprudencias que al efecto transcribió.

A continuación procedió al examen de las pruebas técnicas consistentes en dos discos ópticos aportados por el denunciante en sus escritos de queja y ampliación, a ese fin, identificó cada uno de los videos grabados, además hizo una transcripción del contenido de cada video. A tales elementos convictivos también les concedió valor probatorio indiciario, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del código federal sustantivo de la materia, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42 y 45, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.

Hecho lo anterior, analizó el acta circunstanciada de la diligencia de inspección practicada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta de diciembre de dos mil once, con el propósito de corroborar las notas y contenidos disponibles en el ciberespacio, que fueron referidos por el ahora apelante en su escrito de queja – transcribiéndose en la resolución combatida lo asentado en el acta en cuestión-; señalando que si bien se trataba de una documental pública por haber sido emitida por un funcionario electoral, su alcance probatorio se circunscribía a generar indicios respecto de la existencia y contenido de los sitios de internet visitados – por corresponde éstos a sujetos de derecho privado-, atento a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1, y 44, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Continuó la responsable con el análisis del oficio CNCS-AGJL/107/2012, emitido por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Secretario del Consejo, remitió copias de las notas

periodísticas detalladas en el cuadro que se inserta en la resolución impugnada, además de informar que su contenido coincide con lo expresado por el denunciante.

En la justipreciación de dicho elemento demostrativo, el Consejo General estimó que al tratarse de una documental pública gozaba de valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados, de conformidad con los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del código federal sustantivo de la materia, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento citado.

Una vez valorados en lo individual los medios de prueba descritos, señaló que de éstas y de su justipreciación conjunta, era de concluir:

1) Que a través de las notas publicadas en las páginas de internet, que fueron ofrecidas en el escrito de queja se acreditaba:

- ❖ Que el quince de noviembre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la

República por la coalición "Movimiento Progresista" manifestó en un evento presidido por Marcelo Ebrard Casaubon que contendría en el proceso federal electoral dos mil doce.

- ❖ Que el dieciséis siguiente, el mencionado ciudadano tuvo una entrevista en el noticiero denominado "El Noticiero con Joaquín López Dóriga.
- ❖ Que el primero de diciembre, Andrés Manuel López Obrador tuvo una reunión con representantes de organismos empresariales y asociaciones civiles del municipio de Torreón estado de Coahuila, donde ofreció alternativas para los problemas del país y reconoció la importancia de las empresas en la economía nacional.
- ❖ Que el siete de diciembre posterior, Andrés Manuel López Obrador tuvo una reunión con empresarios en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, donde aclaró que no está en contra de quienes con su esfuerzo han logrado un patrimonio (empresarios), y quienes generan empleos, externando su petición para que se sumaran a su proyecto, ya que se requiere la integración del sector empresarial para lograr un México justo y próspero.

- ❖ Que los días dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador realizó una gira por las dieciséis delegaciones políticas del Distrito Federal.
- ❖ Que el último mitin donde acudió Andrés Manuel López Obrador estuvo acompañado por los aspirantes a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de los dirigentes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- ❖ Que Andrés Manuel López Obrador manifestó que en los últimos días del mes de diciembre del año próximo pasado, visitaría doce municipios del Estado de Tabasco.

2) Que por medio de las notas publicadas en las páginas de internet, que se ofrecieron en el escrito de ampliación de la queja, se demostraba:

- ❖ Que Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", externó diversos comentarios, mismos que fueron difundidos por las ligas de Internet.
- ❖ Que se difundió que el Partido Revolucionario Institucional dejó fuera de su semblanza oficial el paso que en dicho

instituto político tuvo Andrés Manuel López Obrador como dirigente estatal en Tabasco, así como la autoría de himno del partido tricolor.

3) Que con las notas periodísticas que se acompañaron al escrito de ampliación de denuncia, se probó:

- ❖ Que Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición "Movimiento Progresista", externó diversos tipos de comentarios, los cuales fueron difundidos en los periódicos relacionados con antelación.

4) Que con los videos contenidos en los dos discos ópticos ofrecidos por el denunciante, se acreditó:

- ❖ Que su contenido coincide con lo descrito por el partido denunciante en su escrito de queja y de ampliación.

Lo expuesto revela, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizó los diversos elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, señalando el carácter que tenían los diversos medios de convicción, el valor probatorio que correspondía otorgarles con

base en las disposiciones legales y reglamentarias que invocó, además de indicar qué hechos se tenía por acreditados con el material probatorio.

No obstante las consideraciones vertidas en el Acuerdo reclamado, el apelante circunscribe su alegato a manifestar que la responsable infringió los principios de exhaustividad y legalidad, en virtud de que realizó una incorrecta valoración de las probanzas, lo que constituye una afirmación vaga y genérica, que deviene insuficiente para demostrar el ilegal actuar de la autoridad electoral administrativa.

En efecto, lo razonado en la resolución tildada de ilegal, obligaba al cuestionante a señalar qué hecho o manifestación se dejó de estudiar exhaustiva y minuciosamente, y cómo esas expresiones implican la solicitud del voto ciudadano y, en consecuencia, actos anticipados de campaña.

Asimismo, debió explicar qué pruebas se valoraron incorrectamente, cómo debieron ser justipreciadas y qué acreditaban a partir de su contenido; empero, contrario a lo anterior, el recurrente omite señalar si se dejó de analizar algún

hecho o de valorar algún elemento demostrativo; asimismo, se abstiene de indicar mediante argumentos lógico-jurídicos las razones por las que estima que se llevó a cabo una indebida justipreciación del material demostrativo, en tanto nada dice, respecto del valor probatorio que se debió conferir a los elementos convictivos, tampoco manifiesta en qué radica el indebido alcance probatorio que les fue conferido, qué hechos concretos se dejaron de tener por acreditados, los motivos por los que debe estimarse que hubo una ponderación incorrecta o parva, así como la incidencia que ello generó en el sentido de la determinación reclamada.

De esa manera, ante lo exiguo y dogmático del agravio, el inconforme deja de evidenciar el ilegal proceder que atribuye a la responsable en la valoración de las probanzas aportadas al expediente del procedimiento especial sancionador.

En adición a lo expuesto, en relación a lo alegado en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se abstuvo de efectuar un estudio exhaustivo y minucioso de las manifestaciones que en diversos eventos externó Andrés Manuel López Obrador en su carácter de

precandidato único de la coalición *Movimiento Progresista* al cargo de Presidente de la República, según se evidencia a continuación, tal afirmación carece de sustento y, por ende, deviene **infundada**, como se explicita a continuación.

De la revisión del acuerdo reclamado se advierte, que con el objeto de establecer si Andrés Manuel López Obrador incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la presunta difusión continua, sistemática y reiterada de su imagen frente a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la coalición *Movimiento Ciudadano*, así como de la ciudadanía en general, lo cual fue reseñado en diversos medios de comunicación social, el Consejo General del Instituto Federal Electoral inició su estudio estableciendo el marco normativo aplicable, citando al efecto los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, destacó que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, en tanto ello que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

También señaló que para determinar si los hechos sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, se debían tener en cuenta:

- a)** El elemento personal, que se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas;
- b)** El elemento subjetivo, el cual conlleva el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y

promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y

- c) El elemento temporal, que atañe al periodo en el cual ocurren los actos, siendo característica primordial para la configuración de una infracción, que éstos deben darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las campañas.

Enseguida, la responsable puntualizó que la materia de su pronunciamiento se circunscribía únicamente a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que se ha difundido la imagen de Andrés Manuel López Obrador, de manera continua, reiterada y sistemática, en medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadanía en general, por lo que de esa manera, la autoridad indicó que debía analizar la aludida difusión, y no los hechos en sí mismos.

Sentado lo anterior, razonó que la valoración de las pruebas permitía afirmar lo siguiente:

Que el quince de noviembre de dos mil once, aconteció un acto con motivo de la presentación de Andrés Manuel López Obrador como precandidato de la izquierda a la Presidencia de la República de los Estados Unidos, reunión en la cual, se decía, estuvo presente Marcelo Ebrard Casaubon, y en donde el primero de los mencionados afirmó que contendría en el proceso electoral 2012, anunciando la creación de un frente progresista, al cual invitaría a su conformación a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano –según se desprendía del video alojado en la dirección electrónica <http://www.Youtube.com/watch?v=iG42nA/NrVN->.

Que el dieciséis de noviembre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador fue entrevistado por el periodista Joaquín López Dóriga en el programa denominado "*Noticiero con Joaquín López Dóriga*", donde el entrevistado refirió ser un partidario de la reconciliación, mismo que no odiaba, además de que sacaría al país sin odios ni rencores –tal como se apreciaba

en el video aportado por el quejoso, alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I>-.

Que el uno de diciembre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador manifestó ante representantes de organismos empresariales y asociaciones civiles de la "La Laguna", *"...ofrecer una alternativa a los problemas del país; ...que durante su mandato como Jefe de Gobierno del Distrito Federal llevó una buena relación con la iniciativa privada..."* –según se consignaba en la nota periodística titulada: *"López Obrador ofrece una alternativa a empresarios laguneros"* alojada en la dirección electrónica <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a80a9587cf31bf9cd3373c500db17766>-.

Que Andrés Manuel López Obrador afirmó ante empresarios yucatecos *"...que el aspirante a la candidatura presidencial de izquierda, dijo confiar en la capacidad de movilización y organización ciudadana para defender la democracia..."*, y que: *"...después de reunirse con empresarios yucatecos, dijo que la fortaleza democrática de México se encontraba más que nunca en la capacidad de los ciudadanos para organizarse y elegir su destino, que entre los asistentes destacaron los empresarios Nicolás Madahuar, Fernando Ponce García, Carlos Abraham Mafud y el dirigente de la*

Confederación Patronal de la República Mexicana en la entidad, Jorge Caamal Burgos" –según se desprendía de la nota intitulada "Confía AMLO en ciudadanía para defender democracia", visible en el sitio <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cb7bdd0300c735e9d5e38ef45a350cbb>, de fecha siete de diciembre de dos mil once-.

Que el dieciocho de diciembre de dos mil once, -según se da cuenta en el sitio <http://www.animalpolitico.com/2011/amlo-empieza-su-precampaña-en-el-df/>-, el denunciado inició su precampaña en el Distrito Federal, refiriéndose "*...que el C. Andrés Manuel López Obrador comenzó su precampaña presidencial en el Distrito Federal, en la explanada de la delegación Gustavo A. Madero, planeado recorrer la ciudad en cinco días; ...que el siguiente evento continuó en el deportivo Santa Cruz Meyehualco (delegación Iztapalapa); ...continuando el precandidato de mérito con su trayectoria en las delegaciones Alvaro Obregón, Benito Juárez; ...explanadas de las delegaciones Iztacalco y Coyoacán; ...Milpa Alta, deportivo Xochimilco, explanada delegación Tláhuac, Tlalpan, Cuajimalpa; ...parque Cañitas, delegación Miguel Hidalgo, y el último día de su gira por el Distrito Federal el C. Andrés Manuel López Obrador, estaría en*

las delegaciones Azcapotzalco y Venustiano Carranza, y culminaría en el Monumento a la Revolución".

Que el diecinueve de diciembre de dos mil once, se reseñó que el Andrés Manuel López Obrador dijo: "*...que se malinterpretó cuando dijo que 'primero los pobres', pero que no se trataba de quitarle a los ricos para darle a los que menos tienen, sino atender a los más necesitados con las ganancias que arroje el combate a la corrupción; ...que presentó en los cuatro puntos visitados (Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Alvaro Obregón y Benito Juárez), un resumen de las primeras ofertas políticas que ya antes a través de sus mensajes en YouTube, formuló; ...que pondrá en marcha al llegar a la Presidencia, tales como reducción de 50% en el salario de altos funcionarios, trabajo temporal para 7 millones de jóvenes y 100% de aceptación en universidades públicas, además de crecimiento económico de 6% anual*" —como se apreciaba en la nota titulada "*En su arranque de precampaña, AMLO corrige la plana*", visible en la dirección electrónica <http://www.animalpolitico.com/2011/12/en-su-arranque-de-precampaña-amlo-corrige-la-plana/>-.

Que el diecinueve de diciembre de dos mil once, se difundió la nota titulada: *"En su arranque de precampaña, AMLO regresa al DF ...para gira de tres días"* –visible en el sitio <http://www.animalpolitico.com/2011/12/amlo-regresa-al-df-para-gira-de-tres-dias/>-, en donde se señaló que: *"El exjefe de gobierno capitalino, excandidato presidencial y ahora virtual precandidato a la presidencia de la República, realizará una gira de tres días por la Ciudad de México, como parte de sus actividades proselitistas; ...que la gira comenzará el 18 de diciembre en las explanadas de las delegaciones Gustavo A. Madero, Iztapalapa, continuando en Alvaro Obregón y Benito Juárez; ...el 19 de diciembre en las delegaciones Iztacalco y Coyoacán; ...y finalmente el 20 de diciembre en las delegaciones Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan."*

La responsable destacó que un contenido de naturaleza similar se apreció en la dirección electrónica http://chihuahua.elpueblo.com/notas/20111218/amlo_inicia_gira_por_el_df, bajo el título **"AMLO inicia gira por el DF"**.

Que el veinte de diciembre de dos mil once, en la nota identificada bajo el título *"Soy peje, pero no lagarto"* –visible en la

liga <http://www.eluniversal.com.mx/notas/817454.html>-, se dio cuenta del evento realizado en la explanada de la Delegación Milpa Alta, donde, se dice, que Andrés Manuel López Obrador formuló diversos comentarios, tales como: *"no es Incongruente ni ratero' y aunque le digan 'peje, no es un lagarto'..."*, señalando que *"...ya no permitiré más mortandad de pequeñas y medianas empresas..."*.

Que en la nota intitulada como: *"AMLO: No le quitaré el dinero a los ricos para darlo a los pobres"*, de veinte de diciembre de dos mil once –visible en el hipervínculo <http://impreso.milenio.com/node/9082970>-, se dio cuenta de lo siguiente: *"...Andrés Manuel López Obrador, aseguró que no busca quitarle a los ricos para darle a los pobres, aunque dará prioridad a ese sector de la sociedad, y para ello promoverá un reparo presupuestal con justicia que saque al país del estancamiento económico y la crisis de inseguridad y violencia; ...el tabasqueño sostuvo que podrán decirle 'peje, pero no lagarto' y advirtió que sus adversarios jamás podrán acusarlo de incongruente y ratero, porque a él lo mueve el amor al prójimo."*

Que el veintiuno de diciembre de dos mil once, apareció una nota intitulada como: *"Hay suficientes recursos en México para mejorar nivel de vida: AMLO"* –en la dirección electrónica <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f08b237-> en cuyo contenido expresó lo siguiente: *"...El político tabasqueño opinó que el presupuesto de la nación de tres billones quinientos mil millones de pesos sería suficiente para darle 10 mil pesos al mes a cada una de las 26 millones de familias en el país."*

Que el veintiuno de diciembre de dos mil once, apareció una nota titulada *AMLO iniciará precampaña en DF* –en el link <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/12/12/amlo-iniciara-precampana-df-> cuyo contenido es el siguiente: *"...El candidato del PRD, PT y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, presumió que su aspiración va en ascenso, sin embargo, advirtió la necesidad de organizarse: 'un ojo al gato y otro al garabato, pues de lo contrario no lograremos los cambios en el país.'"*

Que el veintiuno de diciembre siguiente, en la nota titulada: *"Se verá en seis meses si el país enfila a salir de la*

decadencia: AMLO" –publicada en la liga <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3006f5906aa51447bcd9b87b87fb0b1f->, se dio cuenta de lo siguiente: "... Andrés Manuel López Obrador aseguró que los próximos seis meses serán definitivos para el futuro de la República, para lograr serenar al país de la decadencia y la crisis de inseguridad; ...sostuvo que sólo con justicia se va a poder serenar al país 'y eso se debe entender, atender las causas que organizaron esta decadencia'; ...que las conductas antisociales en el país son consecuencias de la falta de crecimiento económico y sostuvo nuevamente que priorizará a la gente pobre 'sin quitarle a los ricos, no hace falta, es sólo cosa que el presupuesto público se distribuya con justicia para que alcance a todos."

Que el veintiuno de diciembre de dos mil once, apareció la nota titulada *Tribunal quiere que nos callemos: AMLO"* –en el link <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4963ee1b44c72e0cdf2452a96f26c257-> de cuyo contenido se apreció lo siguiente: "...Andrés Manuel López Obrador denunció que como los asesores de Enrique Peña Nieto ya le recomendaron quedarse callado, ahora el Tribunal Electoral lo quiere silenciar; que la Resolución del TEPJF establece que ya no se puede hacer campaña y solo actos

donde haya militantes de los partidos, el tabasqueño anunció que enviará una carta a los magistrados del órgano jurisdiccional lo que puede y no hacer; ... 'Temo y eso se va a saber con el tiempo, ya saben que el otro candidato, ya le recomendaron sus asesores que no hable mucho, quieren que esté calladito como mudo, porque no le va bien, silencien a todo, pero con la ventaja de que a ese personaje ya lo introdujeron al mercado como producto chatarra, quieren que nos callemos', dijo durante su último mitin de ese día en el parque Cañitas de la delegación Miguel Hidalgo".

Que el veintitrés de diciembre de dos mil once, se publicó una nota identificada como: *"Mete reversa AMLO: declara respeto a la ley"*, -en la dirección electrónica <http://www.yucatan.com.mx/20111223/nota-13/215027-se-ignoraron-recomendaciones-en-el-comabte-al-crimen-pena-nieto.htm>, de cuyo contenido se apreciaba lo siguiente: *"...después de que el Tribunal Electoral federal pretendía mantenerlo 'calladito', Andrés Manuel López Obrador dijo ayer que se ajustará a lo que determine ese órgano, pues es 'respetuoso de la ley'; ...Magistrados del Tribunal advirtieron el miércoles que los precandidatos únicos no pueden realizar actos proselitistas dirigidos a la población en general porque*

serían catalogados como actos anticipados de campaña, sancionables por la ley."

Que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó la nota *"Proponen campesinos a AMLO un pacto que les borre el estigma de violentos y flojos"* –alojada en el hipervínculo <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/23/politica/019n1pol-> en la cual se reseñó que: *"... Integrantes del Consejo Nacional de organizaciones Campesinas y de agrupaciones regionales propusieron a Andrés Manuel López Obrador, precandidato presidencial de la coalición 'Movimiento Progresista' -integrado por PRD, PT y Movimiento Ciudadano-, que su programa político para el sector agropecuario reconozca a los campesinos como sujetos productivos y de derecho, y fortalezca la propiedad social y la protección de los recursos naturales de ejidos y comunidades."*

Que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó una nota titulada: *"En carta al TRIFE, pide AMLO que le precisen qué puede hacer en su precampaña"*, -visible en la dirección electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=292416-> en la cual se dio cuenta de que *"...El virtual abanderado presidencial de la*

alianza Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), Andrés Manuel López Obrador, pidió por medio de una carta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que precise los términos de las sentencias que impide a precandidatos único (cómo él y el priísta Enrique Peña Nieto) realizar actos públicos de proselitismo".

Que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, apareció la nota identificada como: *'AMLO promete aplicar programas del DF en todo el país"* –en el link <http://veracruzinforma.com.mx/2011/12/amlo-promete-aplicar-programas-del-df-en-todo-el-pais/>-, cuyo contenido es el siguiente: *"...Andrés Manuel López Obrador, precandidato de la izquierda, anunció que de ganar la presidencia de la República, en el 2012, replicará los programas del Gobierno del Distrito Federal, en específico los de ayuda social; ..." Tengan confianza, ya ustedes me conocen gobernaré esta ciudad y para que quede claro vamos a aplicar los programas del DF, sobre todo los que tienen que ver con el desarrollo social en todo el país, expresó."*

Que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó una nota identificada como: *'Arranque de precampaña*

de AMLO en el DF fue exitosa: Movimiento Ciudadano" –en el sitio de Internet <http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/arranque-de-precampana-de-amlo-en-el-df-fue-exitosa-movimiento-ciudadano-Q.html>-, en la cual se señala lo siguiente: *"...La dirigencia del Movimiento ciudadano, antes Convergencia, calificó como exitoso el arranque de la precampaña de Andrés Manuel López Obrador en el Distrito federal con miras a la elección presidencial del 2012; ...luego de acompañar al abanderado de la izquierda en su gira por el DF, Walton externo que con honestidad y justicia, valores que propone el político tabasqueño, será posible construir una república solidaria, progresista y democrática"*.

Que el fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó la nota intitulada: *"Reiniciará AMLO segunda etapa de giras en Tabasco"* –en la dirección electrónica http://sdpnoticias.com/nota/263854/Reiniciara_AMLO_segunda_etapa_de_giras_en_Tabasco-, cuyo contenido es el siguiente: *"...en su página de Internet, el abanderado de la coalición Movimiento Progresista, conformidad por el PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Morena, indicó que en esos tres días visitará 12 municipios de su estado natal, Tabasco."*

Que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, se difundió una nota bajo el título *"Cuestionario de AMLO va a juicio de revisión en el TEPJF"*, -en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/24/politica/005n1pol->, cuyo contenido medular es el siguiente: *"...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEP-JF) tomó un juicio de revisión las interrogantes presentadas el jueves por Andrés Manuel López Obrador sobre lo permitido durante la precampaña, comprendida el 18 de diciembre y el 15 de febrero; ...el magistrado Constancio Carrasco se encargó del expediente, elaborará un dictamen con las propuestas solicitadas por López Obrador y lo llevará al pleno de la Sala superior del tribunal, donde al parecer la próxima semana se votará; ...la Resolución, emitida el pasado miércoles 21, señala que los precandidatos únicos están impedidos para realizar actos de proselitismo de manera abierta, porque se podrán considerar actos anticipados de campaña; ...el instructor y ponente en este caso fue también el magistrado Carrasco Daza; ...dicho fallo -elaborado a partir de una impugnación por el Partido Acción Nacional- fue considerado como 'sumamente importante' por el magistrado Pedro Esteban Penagos, porque recién inició la etapa de las precampañas y debe ser acatado por quienes aspiren a*

convertirse en candidatos a puestos de elección popular, siempre y cuando no tengan contendientes con los cuales disputarla nominación."

Que el veinticuatro de diciembre de dos mil once, se publicó la nota identificada como: *"Espaldarazo de AMLO a Mancera"*, -en la liga <http://www.razon.com.mx/spip.php?article103711>-, donde se señaló: *"...Tremendo apapacho recibió el Procurador capitalino de parte de AMLO en un acto masivo en Tláhuac. El de Macuspana elogió a Miguel Mancera por haber bajado los niveles de delincuencia en la capital y evitado que la Policía haya sido infiltrada por el crimen organizado, como en otros estados del país. Luego, bromeando, AMLO dijo que no elogiaría más al precandidato para que no piensen que me ando metiendo en la sucesión del DF..."*.

Que el veintiocho de diciembre de dos mil once, apareció un video que se dice corresponde a Tele SUR Noticias, donde aparecieron imágenes de Andrés Manuel López Obrador, con una duración aproximada de treinta y seis minutos –tal y como se aprecia en el video aportado por el quejoso, alojado en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=8sRhj-Osbng&feature=player_embedded-

Que el veintiocho de diciembre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador fue entrevistado por la periodista Liliana Padilla en el canal de televisión "*Milenio*", donde el entrevistado refirió buscar un cambio verdadero en el país, ya que la riqueza natural es contradictoria con la pobreza que padece la gente, que busca el bien estar de los jóvenes, toda vez que a éstos se les debe de dar estudio –según se aprecia en el video aportado por el quejoso, alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=ZvJnZOQL74I->.

Que el treinta de diciembre de dos mil once, Andrés Manuel López Obrador, realizó un mitin en el municipio de Huamanguillo, Tabasco, siendo este el tercer evento de la gira que realizó por la referida entidad federativa -tal y como se refiere en las notas periodísticas intituladas "*Peña: vamos por todo; AMLO: no a compra de votos*"; "*Pide López Obrador evitar compra de votos*"; "*AMLO pide evitar compra de voto*"; "*ALERTA AMLO SOBRE LA COMPRA DE VOTOS*"; "*Evitar la compra de votos, pide López Obrador al IFE*"; "*AMLO pide no traficar con el voto de pobres*"; "*Pide AMLO cuidar el voto*"; "*Deben autoridades evitar desvío de recursos, más que alegar sobre precampañas: AMLO*"; "*Piden a IFE evitar compra de votos*"; "*AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México*"; "*hay que llevar a rango*

superior la honestidad: AMLO": "AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenara México"; "Este año se dará el cambio verdadero: AMLO"; "Borran paso de AMLO por el PRI en su semblanza oficial"; "Ve AMLO 2012 como año del cambio verdadero" y "Madrugete de López Obrador", publicadas en las fuentes y fechas, que la responsable precisó, en el cuadro inserto en la resolución impugnada-.

Que el tres de enero de dos mil doce, se publicó la nota identificada como: *"AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México"* –en la liga <http://www.eluniversal.commx/nacion/192585.html>-, donde se señaló que: *"...Apoyo a todas las clases sociales, desde los más humildes hasta quienes tienen más posibilidades económicas, para 'serenar' a México. ¡Feliz año a todos! Estoy optimista, yo ofrezco mi experiencia y, sobre todo, ofrezco mi corazón', dijo a sus seguidores en las redes sociales en su primer mensaje de este año electoral'..."*.

Que el tres de enero de dos mil doce, se presentó un video difundido en la página del medio de comunicación *Reforma*, donde apareció Andrés Manuel López Obrador, manifestando que en este año dos mil doce, sería un cambio histórico para el país, que se encontraba optimista, que juntos transformaríamos al país para sacar a México del atraso de la

decadencia –según se desprendía del video alojado en la liga <http://reforma.com/A/erEscucharyUevar/1->.

Que el tres de enero de dos mil doce, se publicó la nota: *“AMLO convoca a Ricos y Pobres a serenar a México”* –en la liga <http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/03012012/564154.aspx->, en la cual se señaló que: *“...Apoyo a todas las clases sociales, desde los más humildes hasta quienes tienen más posibilidades económicas, para 'serenar' a México. ¡Feliz año a todos! Estoy optimista, yo ofrezco mi experiencia y, sobre todo, ofrezco mi corazón', 'nos conviene a todos', exhortó en su mensaje semanal por Internet el político tabasqueño, en el cual insistió en que será posible con tres ideas rectoras: honestidad, justicia y amor, dijo a sus seguidores en las redes sociales en su primer mensaje de este año electoral'...”*.

Que Andrés Manuel López Obrador, afirmó encontrarse optimista para transformar a México del atraso, según se desprendía de las notas publicadas el tres de enero de dos mil doce, bajo el título *“Este año se dará el cambio verdadero AMLO”*, -visibles en los sitios <http://www.proceso.com.mx/p=293476> y <http://www.informador.com.mx/815/amlo->, en las cuales se señaló que: *“...el*

ex jefe de Gobierno del Distrito Federal, pidió a la ciudadanía participar en la salvación del país. Propuso ser 'humanos' y hacer valer el sentimiento de 'amor al país a la naturaleza, a la patria', refiriéndose también que: "... No hay nada más importante que eso, el que seamos verdaderamente humanos, que hagamos valer el sentimiento del amor, esa gran fuerza que es el amor a las familias, el amor al prójimo, el amor a la naturaleza, el amor a nuestra patria".

Que el tres de enero de dos mil doce, en la nota identificada bajo el título "Madrugete de López Obrador" -visible en la liga <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9088627->, se dio cuenta de *las reformas que a la ley se circunscribieron a los tiempos en radio y televisión, por ese motivo pensamos que no hay impedimento legal alguno para que se usar panorámicos o bardas..."*

Realizadas las especificaciones que anteceden, el Consejo General indicó que primeramente se pronunciará respecto a si las notas informativas, entrevistas y reseñas efectuadas por los diversos medios de comunicación social, constitúan por sí mismas actos anticipados de precampaña o

campaña del precandidato denunciado y, posteriormente, analizaría las manifestaciones expresadas por éste último en los videos aportados, para determinar si éstos transgreden la normativa federal relativa a las precampañas y campañas electorales.

Al efecto, la responsable razonó que las notas informativas, videos y entrevistas aportados por el Partido Acción Nacional, admitían ser clasificados en cuatro grandes rubros, en función de la temática que cada una aborda, a saber: A) Elementos que reseñan la gira del Andrés Manuel López Obrador en el Distrito Federal; B) Elementos que hablan de la consulta planteada por Andrés Manuel López Obrador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; C) Elementos que refieren un posicionamiento o discurso de Andrés Manuel López Obrador; y, D) Elementos que reseñan la gira de Andrés Manuel López Obrador en el Estado de Tabasco.

En relación con el rubro identificado con el inciso A), la responsable insertó un cuadro en el que identificó los títulos de diversas notas periodísticas, su fecha, el medio y página *web*

donde se publicaron, de cuyo análisis obtuvo que se trataba de una crónica de los acontecimientos ocurridos durante la gira que Andrés Manuel López Obrador realizó en varias de las delegaciones políticas del Distrito Federal; destacando que de su contenido se apreciaba que eran notas periodísticas o editoriales realizados por reporteros, en ejercicio de sus actividades profesionales, como integrantes de un medio de comunicación social.

En lo tocante al rubro identificado con el inciso B), la responsable también insertó un cuadro en el que identificó los títulos de diversas notas periodísticas, su fecha, el medio y página *web* donde se publicaron, de cuyo examen advirtió que en esos editoriales sus autores daban cuenta de la postura de Andrés Manuel López Obrador, respecto de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la consulta que planteó a ese órgano jurisdiccional, a fin de que se le precisara cuáles eran los actos que podía hacer un precandidato durante la precampaña; indicando que igualmente se trataba de notas informativas, producto del trabajo periodístico de un medio de comunicación.

Respecto del inciso C), el Consejo General nuevamente insertó un cuadro en el que identificó los títulos de diversas notas periodísticas, su fecha, el medio y página *web* donde se publicaron, de cuya justipreciación desprendió que en tales editoriales sus autores reseñaron los posicionamientos o puntos de vista que Andrés Manuel López Obrador sostuvo respecto a tópicos de interés general; indicando que también se trataba de editoriales producto del trabajo cotidiano de quienes conforman un medio de comunicación.

En relación al inciso D), la autoridad electoral administrativa federal insertó un diverso cuadro en el que identificó los títulos de diversas notas periodísticas, su fecha, el medio y página *web* donde se publicaron, de cuyo contenido obtuvo que se daba cuenta de los acontecimientos ocurridos durante la gira de Andrés Manuel López Obrador, por el Estado de Tabasco, indicando que al igual que en los casos anteriores, se trataba de editoriales producto del trabajo cotidiano de quienes conforman un medio de comunicación.

A partir de lo anterior, en forma medular, la responsable consideró que los actos desplegados por los diversos medios

de comunicación masiva de mérito, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se llevaron a cabo dentro de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

En ese sentido, la autoridad sostuvo, que si bien estaba acreditado que los actos materia de la queja, se difundieron en un sinnúmero de medios de comunicación y en distintas fechas, siendo éstas los días quince y dieciséis de noviembre, uno, siete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil once, así como el tres de enero de dos mil doce, abordándose diversos temas relacionados con las actividades que Andrés Manuel López Obrador realizó en su calidad de precandidato por la coalición "*Movimiento Progresista*" – integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano-; sin embargo, **nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura, o bien, se pretendió lograr el voto del electorado; de ahí que las notas,**

entrevistas y videos aportados por el Partido Acción Nacional, no podían estimarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.

A continuación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió a estudiar las manifestaciones externadas por Andrés Manuel López Obrador, contenidas en los videos aportados por el Partido Acción Nacional, a efecto de determinar si trasgredían la normativa federal relativa a las precampañas y campañas.

Para tales efectos, insertó un cuadro en el que precisó el medio y página de internet en que aparecieron los videos, así como una síntesis de su contenido.

En relación con ese punto, destacó que el partido quejoso sustentaba su denuncia, en el hecho de la presunta promoción continua, sistemática y reiterada de la imagen del precandidato denunciado frente a la militancia y simpatizantes de la coalición "*Movimiento Progresista*", así como del electorado en general, en diversos medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos

legales y reglamentarios en el cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la supuesta generación de actos simulados que en realidad constituyen actos de campaña electoral, particularmente porque como precandidato único tiene la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar ese tipo de actos al no haber contienda interna dentro de los partidos políticos que conforman la referida coalición, citando en apoyo de su aserto, los precedentes jurisdiccionales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 85/2009 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010; SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011.

Sobre el particular, la autoridad destacó que este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, se pronunció específicamente sobre los mismos precedentes jurisdiccionales y algunos de los motivos de queja que ahora se sometían a su análisis, al confirmar el Acuerdo CG474/2011 denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011" –transcribiendo la ejecutoria de referencia-, de la cual, estimó que resultaba aplicable al caso, lo razonado en torno a los tópicos de las respuestas contenidas en el precitado Acuerdo, por cuanto hace a lo siguiente:

- a)** Respecto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional;
- b)** Respecto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos;
- c)** Respecto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña;
- d)** Respecto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único;

- e) Respecto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan;
- f) Respecto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional;
- g) Respecto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan;
- h) Que respecto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.

Especificado lo anterior, la responsable razonó que las manifestaciones vertidas por el precandidato único denunciado, contenidas en los videogramas, constituían actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación,

toda vez que analizados contextualmente los hechos concretos denunciados, **en ningún momento se advertía el llamamiento al voto para sí o para la coalición que representa y tampoco se presentaba o promovía una candidatura o una plataforma para obtener el voto.**

Puntualizó, que no inadvertía que **Andrés Manuel López Obrador había emitido manifestaciones relacionadas con sus aspiraciones a la Presidencia de la República, de que en el presente año se sacará a México del atolladero, o bien, que deberá ponerse por delante el interés general para lograr ese objetivo; empero, indicó que lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que, estimó, no se presentan en la especie.**

En lo que atañe a los hechos denunciados acaecidos con anterioridad al dieciocho de diciembre de dos mil once –fecha en la cual Andrés Manuel López Obrador asumió la calidad de precandidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Movimiento Progresista-, la autoridad argumentó que aun cuando no les eran aplicables las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011; sin embargo, al compartir la misma naturaleza que los hechos denunciados con posterioridad a dicha fecha, consideró que también estaban amparados en el ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación, toda vez que **no se apreciaba que se hiciera un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de la coalición que representa en elecciones constitucionales y no se expresaba alguna plataforma electoral**, de ahí que tales hechos tampoco podían constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Agregó, que los elementos con los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral;
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc. con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

A partir de la exposición que antecede, la responsable señaló que **dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para colmar las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que no se apreciaba que**

tuvieran el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprendía una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes de los partidos denunciados o del electorado.

De esa manera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el cúmulo de elementos probatorios aportados por el quejoso **no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística**, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, **y por otra parte, los videogramas reseñados en donde se contienen manifestaciones vertidas por el precandidato denunciado, están enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación**. Lo anterior máxime que el quejoso no fue claro ni preciso en cuanto a qué actos o expresiones en concreto consideró que actualizaban la supuesta infracción denunciada, omitiendo exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la realización de conductas ilegales, lo que imposibilitaba a dicha autoridad para pronunciarse respecto de

todas y cada uno de los actos, manifestaciones y expresiones que fueron referenciados en las notas periodísticas ofrecidas como pruebas y que no fueron objeto de inconformidad expresa por el denunciante.

De lo expuesto se aprecia, que opuestamente a lo alegado por el apelante, la responsable analizó las manifestaciones denunciadas, señalando de manera puntual, las razones que la condujeron a estimar, que en modo alguno constituían actos anticipados de precampaña o campaña.

Debe mencionarse, que si bien la autoridad al efectuar su estudio, no particularizó el examen de cada una de las manifestaciones, en tanto llevó a cabo un análisis conjunto de todas ellas, a partir de que estableció que la materia a dilucidar era si se había difundido de manera continua, reiterada y sistemática la imagen de Andrés Manuel López Obrador con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadanía, tal circunstancia ningún agravio irroga al recurrente, dado que el estudio que realizó en los términos apuntados, sin que el apelante controvierta esta decisión o refiera alguna inconformidad que

evidencie que se opone a la forma en que la responsable especificó la materia de su pronunciamiento.

Así, ante la falta de cuestionamiento debe permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido de la determinación reclamada, con independencia de su valor intrínseco.

En estas condiciones, si el partido accionante estimaba que alguna de las declaraciones denunciadas constituye una violación a la ley, tal circunstancia le obligaba a precisar la manifestación concreta que estima actualiza la infracción, así como señalar, porqué contrariamente a lo aducido por la autoridad, en alguna de las múltiples declaraciones que fueron objeto de la queja administrativa, Andrés Manuel López Obrador solicitó el voto, presentó una plataforma electoral o se promovió para obtener la postulación a una candidatura; o bien, debió indicar las razones por las que aún cuando no se hicieran las menciones referidas, de cualquier forma, de su contexto es posible apreciar que existen elementos inequívocos que configuran la realización de actos anticipados de precampaña y/o de campaña, no amparados tampoco en la libertad de información y de labor periodística.

Lo anterior, era menester a efecto de poner de manifiesto el ilegal proceder de la responsable; sin embargo, el cuestionante lejos de enderezar argumentos frontales tendentes a destruir el análisis efectuado responsable, circunscribe su alegato a señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de hacer un examen exhaustivo y minucioso de todas las manifestaciones denunciadas, lo cual deviene inexacto, según se puso de relieve en acápites precedentes.

En otro aspecto, en concepto de la Sala Superior debe calificarse como **inoperante**, el motivo de inconformidad en el que el apelante argumenta que resulta inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el considerando octavo, concretamente, en lo tocante a que las notas, entrevistas y videos aportados por el Partido Acción Nacional no pueden estimarse constitutivos de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Esto, porque para demostrar la supuesta ilegalidad en que incurrió la responsable, en la expresión de los agravios el apelante se limita a transcribir el texto de diversas disposiciones

y exponer lo que en su concepto se obtiene de las normas que cita; igualmente, invoca diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior; menciona los elementos que convergen en la infracción de los actos anticipados de campaña; además de señalar que en el caso se actualiza la infracción denunciada, en virtud de que Andrés Manuel López Obrador, con el carácter de precandidato único y previo al inicio de las campañas, ante diversos medios de comunicación realizó manifestaciones relacionadas con sus propuestas de gobierno, su plataforma electoral y eventual triunfo en los comicios federales; y agrega que de la interpretación de los preceptos invocados y de la adminiculación de las pruebas, se puede colegir que el mencionado ciudadano ha estado promocionando su imagen frente a la militancia, simpatizantes y el electorado en general, con el objeto de posicionarse en forma ventajosa y fuera de los plazos legales, mediante la generación de actos simulados que en realidad son actos de campaña.

Los disensos así expuestos, constituyen alegatos genéricos que sólo evidencian lo que dispone una norma, lo que el actor desprende de los preceptos que invoca y lo que

entiende por actos anticipados de campaña y precampaña; qué criterios ha sostenido el Máximo Tribunal del país y este órgano jurisdiccional; además de la referencia a los elementos personal subjetivo y temporal que deben reunirse para la configuración de infracción consistente en la realización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña; sin embargo, tales argumentos en modo alguno se dirigen a controvertir de manera frontal, las conclusiones a que llegó la responsable a partir del análisis y valoración que efectuó de las manifestaciones denunciadas y del material probatorio.

En efecto, las consideraciones en que se funda y motiva la resolución impugnada, obligaban al apelante a exponer, cómo es que las disposiciones, criterios jurisdiccionales y elementos referidos en sus agravios, aplican al caso particular y concreto de que se trata, a fin de evidenciar que el Instituto Federal Electoral llevó a cabo una indebida o incorrecta interpretación y/o aplicación de la normatividad electoral, o bien, que desatendió algún aspecto específico del orden jurídico, o bien, lo erróneo de los razonamientos en que apoyó su determinación o lo indebido de la valoración y alcance probatorio concedido a las probanzas, o respecto de la inexacta

apreciación en que incurrió al analizar las manifestaciones denunciadas.

Asimismo, tampoco demuestra la ilegalidad del Acuerdo combatido, la reiteración de las afirmaciones atinentes a que los actos desplegados por Andrés Manuel López Obrador actualizan el aludido ilícito administrativo, porque en diversos medios de comunicación social, como son internet, medios impresos, radio y televisión, dicho ciudadano en su carácter de precandidato único ha promocionado su imagen frente a la militancia, simpatizantes y del electorado en general, de manera continua, sistemática y reiterada con el objeto de posicionarse en forma ventajosa y fuera de los plazos legales.

Esto, porque precisamente los hechos referidos, ya fueron materia de examen por la autoridad electoral administrativa federal, y en ese sentido, el apelante debió poner de manifiesto, mediante argumentos lógico-jurídicos, las razones por las que estima que tales conductas encuadran en la hipótesis de infracción alegada a diferencia de lo sustentado por la responsable.

Empero, en lugar de proceder en la forma apuntada, el ahora recurrente realiza alegaciones subjetivas y dogmáticas, reiterando la posición asumida desde la denuncia, eximiéndose de exponer con precisión, se insiste, cuáles son las declaraciones concretas en las que el denunciado expuso su plataforma electoral, solicitó el voto o promocionó su candidatura, así como los elementos convictivos con los que se acredita tal extremo.

Desde otro ángulo, en concepto de la Sala Superior también debe calificarse como **inoperante**, el agravio vertido en el sentido de que lo indebido de la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, estriba en que la responsable señaló que era aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, en el que se confirmó el diverso Acuerdo CG474/2011, dado que la autoridad omitió tomar en cuenta, por una parte, la equidad como principio electoral, y por otro lado, las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009 y lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011, en los que se

determinó que la finalidad de las precampañas consiste en que éstas implican el derecho de los precandidatos a realizar actos de promoción con el objeto de que sean postulados como candidatos entre dos o más contendientes; los supuestos que pueden actualizarse en relación a la figura de los precandidatos únicos y los actos que tienen prohibido realizar.

En efecto, en lo tocante a que la autoridad soslayó el principio de equidad, la inoperancia anunciada deriva de la circunstancia, de que en si en el caso la autoridad consideró que las conductas denunciadas no eran trasgresoras del orden jurídico, entonces, resulta evidente que tampoco podría violarse un principio constitucional a través de actos desplegados en el margen de la legalidad.

Por otra parte, la **inoperancia** también radica en que el apelante se abstiene de indicar el porqué deviene ilegal que la responsable apoyara su determinación en lo decidido por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, lo cual era necesario, si se tiene en consideración que la alusión de tal criterio tenía por objeto evidenciar que los actos desplegados por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter

de precandidato único, estaban amparados en el pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación. Esto, como consecuencia de haberse estimado por la autoridad, que en las manifestaciones externadas por dicho ciudadano, se dejaron de colmar los elementos que en términos de la normatividad electoral, revelan la realización de actos de precampaña y/o campaña, dado que en ningún momento hizo un llamamiento al voto, ni presentó una plataforma electoral para obtener el sufragio y tampoco promovió su candidatura.

En ese tenor, si el criterio en comento, únicamente tenía el propósito de reforzar la conclusión a que arribó la responsable, tal situación obligaba al apelante a poner de manifiesto, que contrario a lo sostenido en el acuerdo impugnado, las conductas denunciadas colman los elementos para actualizar la infracción legal, por constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, para de esa manera demostrar, que al tratarse de una trasgresión legal, entonces, dejaba de cobrar aplicabilidad lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2012.

Por las razones apuntadas, igualmente resulta **inoperante**, el agravio en el que se aduce que la autoridad dejó de considerar lo resuelto en los criterios jurisdiccionales que el recurrente precisa en su motivo de inconformidad, toda vez, que lejos de exponer la forma en que aplican tales criterios al presente asunto, el partido sujeta su alegato a mencionar lo que obtiene de tales precedentes en relación a los precandidatos únicos y los actos que tienen prohibido desplegar, argumento que deviene insuficiente para revelar el ilegal proceder en que incurrió la responsable al emitir la resolución impugnada.

Además, debe indicarse que la responsable sí atendió a los criterios contenidos en tales ejecutorias, porque aun cuando no los refirió con puntualidad, lo cierto es que los tomó en consideración, en tanto que a partir de lo resuelto por la Sala Superior, determinó que para la configuración de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se debían acreditar los elementos personal, subjetivo y temporal, amén de indicar qué hechos o conductas los integran, sin que en la especie, el recurrente controvierta frontalmente lo sostenido por la autoridad, en torno

a que tales elementos no se acreditaron en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución se revisa.

Al haberse desestimados por infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo conducente es **confirmar** el Acuerdo CG91/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de febrero de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo CG91/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de febrero de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/159/PEF/75/2011.

Notifíquese personalmente al partido apelante, así como a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en las direcciones electrónicas señaladas al efecto; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO